

RECOMENDACIÓN No. 28/2023

Síntesis: Tocante a la presente Recomendación, esta Comisión considera que existe suficiente evidencia para establecer, más allá de toda duda razonable, que la autoridad no ajustó su actuación conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; 19, párrafo séptimo; 20, inciso B, fracción II, 22, párrafo primero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por vulnerar los derechos humanos de los quejosos, como lo son a la seguridad e integridad personal y trato digno por un uso excesivo de la fuerza pública durante su detención, así como por actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; lo anterior, mientras estuvieron bajo la custodia de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, los cuales fueron infligidos intencionalmente, de acuerdo con las evidencias analizadas y las consideraciones asentadas en la presente determinación.



*“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.399/2023

Expediente: MGA-599/2018

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.28/2023

Chihuahua, Chih., a 05 de octubre de 2023

**LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a los derechos humanos de “B”, a la que se acumularon las reclamaciones de “F”, “I”, “J”, “K”, “N”, “M” y la adolescente “L”, así como aquella interpuesta por “Q”, en relación a “M”, radicadas bajo el número de expediente **MGA-599/2018**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del reglamento interno de este organismo, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 29 de noviembre de 2018, se recibió en esta Comisión escrito de queja suscrito por “A”, en el que manifestó lo siguiente:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 29 de diciembre de 2021, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

“...Es el caso que el día de ayer me informaron que mi hijo “B” de 25 años de edad, fue detenido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la Fiscalía General del Estado, ya que lo implican en la balacera suscitada en la colonia “C” el pasado 27 de noviembre del presente año, por lo que acudí en compañía de mi esposo “D”, a las instalaciones que ocupa la Fiscalía Zona Centro, en donde después de realizar diversos trámites nos permitieron ver a mi hijo, quien pudimos percatarnos a simple vista que se encontraba con golpes en toda su cara, así como con inmovilidad en su mano izquierda, por lo que al cuestionarlo nos indicó que los agentes de ahí de la Fiscalía lo estaban golpeando y presionando para que declarara.

Quiero precisar que en todo momento en que se llevó a cabo la visita siempre estuvimos custodiados, por lo cual mi hijo no pudo hablar; sin embargo, solicito de su colaboración para que se inicie una investigación sobre las circunstancias específicas de la detención de mi hijo, ya que él no estaba involucrado, solo estaba reparando su vehículo cuando iniciaron las detonaciones y pudieron haberlo confundido, así mismo, solicito que a la brevedad posible se apoye para que acuda un Visitador y pueda constatar las lesiones de las cuales ha sido víctima por parte de los agentes, así como se le gestione la atención médica necesaria, ya que el actuar de estos servidores públicos vulnera los derechos humanos de mi hijo...”. (Sic).

2. El día 28 de diciembre de 2018, la entonces Visitadora encargada de la investigación, licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, acudió a las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con la finalidad de ratificar la queja de “A” y entrevistarse con “B”, como persona agraviada, quien una vez que hizo suya la queja interpuesta por su madre, en relación a los hechos manifestó lo siguiente:

“...El 28 de noviembre de este año (2018), llegué a un domicilio en la colonia “C” a entregar un videojuego que vendí a una persona que no sé cómo se llama pero le dicen “E”, se lo vendí por Facebook, ya habíamos acordado desde dos días antes que iba a ir a dejárselos; llegué ese día aproximadamente a las tres o cuatro de la tarde, lo vi y el probó el juego de que sí funcionaba, me lo pagó y yo ya me iba a ir, en lo que entré otra vez a la casa para que me prestaran unas pinzas porque se me descompuso el carro ahí afuera, llegó la policía, mientras estaba pidiendo las pinzas, en eso salió un oficial por la barda de un lado de la casa y nos apuntó con un arma y nos dijo que nos tiráramos al piso, lo cual hice, en lo que el oficial se acabó de brincar la barda, llegó

tirándome, poniendo mi cabeza en el piso, empezó a pegarme con el pie, en eso se brincaron otros oficiales, igual me siguieron golpeando hasta que me agarraron entre dos oficiales y me aventaron a la barda del otro lado, es una barda pequeña, ya cuando estaba del otro lado me seguían golpeando con puras patadas en la cara, hasta que llegué a la camioneta, ahí me subieron a la caja y cuando estaba ahí llegó un oficial y me levantó la playera y la chamarra y me quemó con el cañón en la espalda, porque como estaba disparando el arma estaba caliente y fue como me quemó la espalda.

Ahí me siguieron golpeando arriba de la troca hasta que perdí la conciencia, ya cuando recuperé la conciencia íbamos en camino a la Fiscalía, cuando entramos me metieron a un cuarto y ya estaban ahí adentro todos los que agarraron adentro de la casa, había mucha sangre, había como unas siete personas de las cuales reconocí al que le vendí el juego. Me hincaron y me pusieron unas esposas y con las manos en el piso, me aplastaban con los pies y me preguntaban cosas, que quiénes eran los que habían disparado, que a qué cártel pertenecíamos. Un oficial nos estaba grabando, yo les decía que yo no pertenecía a ninguno, me daban patadas y que dijera que pertenecía a “la línea” (sic). Después yo alcancé a ver que estaban grabando y ya para que no me golpearan dije que trabajaba para “la línea” ante la grabación. Ahí duré como unas cinco horas hasta que nos pasaron a la celda y ya estando en la celda me sacaron al doctor, sí me revisó bien el doctor, de ahí me pasaron a una oficina, a interrogatorios, preguntándome por cosas que yo ni siquiera sé, de ahí nos llevaron hacia un recibidor de ingresos para sacarnos al Hospital Central, ya en el hospital me limpiaron la cara, me cortaron la camisa porque traigo lastimado el brazo izquierdo, me pusieron collarín y me pusieron unas inyecciones. De ahí otra vez me llevaron a Fiscalía y al día siguiente sin haber comido nada, no me dieron ni un vaso de agua, hasta el día que me trasladaron al CERESO,² me dieron dos burritos y un jugo para presentarme en el CERESO, donde me dieron atención médica y me pasaron a ingresos. Los agentes que yo identifiqué como responsables de los golpes son de Fiscalía. Quiero aclarar que yo en ningún momento me he autoincriminado en algún delito. Eso es todo lo que deseo manifestar...”. (Sic).

3. En fecha 01 de diciembre de 2018, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, entonces adscrita al

² Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en donde se entrevistó con “F”, quien narró lo siguiente:

“...Que el día 27 de noviembre de este año (2018), estábamos en una casa de renta en la colonia “C” en la calle “G”, estábamos jugando Xbox, y vemos que de repente iban entrando policías por la azotea de la casa y las bardas, nos abrieron las puertas cuando de pronto uno de los compañeros se salió al patio y ahí lo agarraron los policías y lo golpearon muchísimo, este era “B”, lo golpearon con los pies, le dieron cachazos, lo aventaron a la pared, en el momento que salió “B” al patio empezaron los disparos, todos los agentes iban de negro con capuchas, en eso salimos con las muchachas y empezaron a rociar balas y decían que nos iban a matar, empezaron a aventar bombas con pimienta, luego les dijimos que íbamos a salir pero seguía la balacera, nos tiraron como seis u ocho bombas, luego se veía mucho humo en la casa, las muchachas estaban muy asustadas, yo estaba debajo de una cama, cuando nos dimos cuenta que ya no había balazos les dijimos que íbamos a salir; un amigo levantó la mano para decirles que salíamos y le dieron un balazo en el brazo, dos jóvenes se quedaron desmayados adentro, los demás empezaron a salir y a mí me hincaron y me empezaron a golpear entre tres y me brincaron en la espalda, me duele el cuello y de los golpes me sangraba la cabeza, me dieron un culatazo en la nariz, me tiraron al piso y me siguieron golpeando; luego nos subieron a la troca boca abajo en “montañita” y nos llevaron a la Fiscalía y dos amigos se quedaron adentro desmayados en la casa; llegamos a Fiscalía, donde nos meten en un cuartito, todos íbamos sangrando, nos pusieron hincados y volteados hacia la pared, luego llegaron los otros dos todos golpeados, nos empezaron a llevar de uno por uno a la vueltecita a golpearnos, me preguntaron mi apodo y les dije que “H” y luego siguieron golpeándome en el estómago, nos empezaron a preguntar que qué estábamos haciendo y me dieron una hoja que yo no sé qué decía para que la firmara, me culpan de la muerte de un policía estatal, me preguntaban que si teníamos armas en la casa pero no disparamos, en Fiscalía nos hicieron la prueba para ver si habíamos disparado y todos salimos positivos no sé por qué, con un palo de escoba me dieron cerca de doscientos golpes en las plantas de los pies, luego me llevaron a las celdas, donde taparon las cámaras con cinta para seguirnos golpeando, al día siguiente nos dejaron descansar y ya en la tarde nos siguieron golpeando, si gritábamos nos pegaban más duro, ya por la noche no me molestaron porque me cambiaron de celda, me pegaron en “los bajos” y

rodillas, el doctor nos checó y se asustó de los golpes que tenía, luego nos llevaron al CERESO y aquí ya no nos han golpeado; me duelen las heridas de la cabeza, veo borroso del ojo izquierdo y siento mucho miedo. Le pido al personal de derechos humanos que por favor nos apoye con esta investigación ya que a todos los han golpeado mucho...".
(Sic).

4. Del mismo modo, obra acta circunstanciada levantada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, en la cual se asentó que el día 01 de diciembre de 2018, se entrevistó con "B", de quien ya se había recibido ratificación de queja, además de que había precisado los hechos, conforme a los párrafos 1 y 2 del presente capítulo, donde reiteró lo siguiente:

"...Que el día 27 de noviembre (de 2018) entre dieciséis o diecisiete horas me encontraba en el interior de la casa de la colonia "C" donde pasaron los hechos, llegué a jugar Xbox con un muchacho que conozco en esa casa, cuando llegaron los oficiales yo jugaba, ellos gritaron que saliéramos que nos iban a matar, yo no sabía dónde estaban, por lo que salí por la puerta de servicio y vi que estaba un oficial en la barda de la casa de al lado, me tiró al piso y me empezó a pegar con la bota en la cabeza y me hacía para arriba y para abajo para que me golpeará la frente en el piso, un compañero de él me daba patadas, se empiezan a escuchar disparos, me agarraron y me aventaron al otro lado de la barda y siguieron golpeándome entre varios agentes, escuché que alguien que miraba de los vecinos les decían que ya no me golpearan, ya que me golpearon mucho en la cabeza y costillas. Llegó una camioneta Ram y me subieron a la caja y me preguntaron que cuántas personas estaban en la casa, me pusieron el cañón de la pistola en la espalda y como estaba muy caliente me quemó mucho, me subieron a una unidad y me llevaron a Fiscalía, me metieron a un cuarto oscuro, me hincaron y puse la frente junto a la pared, manchando todo de sangre, me preguntaron por el apodo y me acusan de que era el líder que comanda un grupo, luego me seguían preguntando que para quién trabajábamos y nos empezaron a pegar con unos tubos en la parte trasera de la cabeza, yo firmé un papel en el que sí supe lo que firmé, a otros de los muchachos sí los obligaron a firmar, me hicieron la prueba de balística y salió positivo, me la hicieron en la mano derecha y salió positiva y yo soy zurdo, me llevaron con el doctor de ahí de Fiscalía y dijo que era necesario que fuera al hospital ya que yo estaba muy golpeado. Un comandante me preguntaba por mi apodo, me decían que dijera que era de "la línea" y me golpearon, me llevaron a la celda; luego de un buen rato me llevaron al central creo que era ese hospital y me sacaron varias radiografías y me pusieron un collarín, al otro compañero que llevaron al hospital trae una bala incrustada, pero

dijeron que no era urgente. Yo traigo dolor en la mano izquierda y traigo también calambres porque las esposas estaban muy apretadas, me golpearon la espalda me pusieron una cobija en la espalda y me golpearon con una tabla gruesa y muy pesada, me dieron toques en mis partes íntimas, me golpearon las piernas y me presionaban la espalda y piernas para que no me levantara; luego me trasladaron al CERESO, aquí no he tenido ningún problema, aquí me pasaron con el doctor al ingresar y me realizaron el certificado médico..”. (Sic).

5. El mismo 01 de diciembre de 2018, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, constituida en el interior del centro penitenciario de marras, también recabó queja formulada por “I”, quien manifestó lo siguiente:

“...Que el día 27 de noviembre (de 2018) como a las dieciséis treinta horas estábamos en la casa creo que es en calle “G”, no recuerdo el número, en la colonia “C” donde pasaron los hechos de que varios policías nos dispararon, estaba en mi cuarto cuando empecé a oír disparos y me salí del baño y me tiré al piso y me quedé ahí, luego los policías estaban afuera de la casa disparando, oía que decían: “mátenlos” y vi que empezaron a tirar bombas lacrimógenas, entraron ellos y me empezaron a tirar patadas, me pegaron entre varios policías en la cabeza y me sacaron, me pusieron la esposas y me llevaron a una unidad pick up y ahí me golpearon entre varios y me aventaron hacia arriba de la camioneta y caí sobre mi hermano, me pegaban con la cacha de la pistola, de ahí nos llevaron a la Fiscalía y me metieron a un cuartito y vi que había mucha sangre, ahí continuaron golpeándome y me apretaron mucho las esposas, me preguntaban que para qué grupo trabajaba y me pateaban y me cacheteaban, me hincaron y me pegaban en la espalda con una tabla, también me pegaron en los tobillos y en los pies, de ahí me llevaron a una celda, ya más noche llegaron algunos agentes a mi celda y me preguntaban por alguien que le apodan el “DD” o “P”, me preguntaban que para quién trabajábamos nosotros; el lunes me dijeron que yo iba a trabajar aquí en Chihuahua y me trajeron de Juárez, y el martes pasó esto, quiero manifestar que también me pegaron con la madera en las plantas de los pies cerca de 60 veces, hasta que se quebró la tabla y con un tubo me pegaron en las nalgas, luego ya en la celda, un oficial me pegaba en mis partes, yo ya tenía miedo cada vez que los oía que venían, ya de noche me sacaron de nuevo y el médico les dijo que me quitaran las esposas; cuando estaba en el cuartito me obligaron a firmarles un papel, y firmé como pude para que no me siguieran golpeando. En Fiscalía me hicieron certificado médico ya para traerme al CERESO, aquí ya no hemos tenido ningún problema, no siento la mano izquierda a la altura de las muñecas, está muy insensible por el tiempo que me tuvieron tan

apretadas las esposas. Quiero pedir el apoyo a este organismo para que se investigue por qué nos golpearon tanto, y también quiero manifestar que en caso de que me pase algo, culpo a los agentes de la Fiscalía de lo que me pueda suceder...". (Sic).

6. De igual forma, se documentó la queja formulada por "J", en acta circunstanciada de fecha 01 de diciembre de 2018, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora adscrita a este organismo, ante quien expresó lo siguiente:

"...Que el día 27 de noviembre (de 2018) como a las diecisiete horas estábamos jugando Xbox "B" y yo en una casa habitación de la colonia "C", sin saber la dirección de la casa, cuando nos dimos cuenta que llegaron muchos oficiales a ese domicilio y de pronto empezaron a disparar de afuera hacia adentro de la casa, eran como 70 agentes, nosotros gritamos que nos rendimos, y solo escuchábamos que nos decían que nos iban a matar, en la casa estábamos yo y mi novia "K", "L" y su novio "M", "B", "N" e "I", tengo tres días de conocerlos, estábamos jugando, cuando llegaron los oficiales y dispararon entre varios, pero no sabíamos que eran oficiales de la policía porque no se identificaron, nos tiraron bombas de gas y salimos todos, menos dos compañeros que se desmayaron, yo ya estando afuera de la casa me hincaron y me dieron un cachazo en la cabeza y me desmayé, así me llevaron a la Fiscalía, yo ya ahí empecé a estar en sí, (sic) y me metieron a un cuartito y ahí todos nos golpearon, nos hincaron viendo hacia la pared y nos daban patadas, todos los golpes que me dieron eran del lado izquierdo, también me dieron patadas en la cara y a mi novia le pegaron en el estómago, me pegaron en la espalda con una vara de madera, me preguntaban que quién era el que había disparado, me dijeron que las pruebas que nos hicieron para ver si habíamos disparado salieron positivas, me hicieron firmar unas hojas y que dijera que el de la culpa era "H". Firmé un documento para que ya no le pegaran a mi novia, me esposaron y me trajeron al CERESO; en Fiscalía no me dieron ni comida ni cobijas, ni me sacaron certificado médico, pero en el CERESO sí, aquí ya no he tenido ningún problema...". (Sic).

7. El mismo día 01 de diciembre de 2018, se documentó queja formulada por "N", persona privada de la libertad en el centro penitenciario multicitado, por parte de la aludida Visitadora de este organismo, ante quien manifestó lo siguiente:

"...Que el día 27 de noviembre (de 2018) como a las diecisiete horas, estábamos varios amigos y yo jugando en un domicilio de la colonia "C", ellos eran "F", "B", "J", "Ñ" y yo, y vimos que de pronto llegaron los policías estatales por la azotea de la casa y empezaron a disparar por la ventana, por la parte de atrás, no sabemos por qué nos dispararon, empezamos a

escondernos en los cuartos, closet, baños, y nos dispararon por mucho tiempo, nos aventaron bombas y tuvimos que salir de la casa y en ese momento al salir me golpearon con un arma en la cabeza, me hicieron dos aberturas en la cabeza, a mí no me esposaron y antes de subirme a la camioneta me estuvieron golpeando, luego me aventaron a la caja de la camioneta y me golpearon, nos dijeron que nos iban a matar, de ahí nos llevaron a Fiscalía y me metieron a un cuarto, me hincaron viendo hacia la pared y me golpearon en la ceja y en el ojo del lado derecho, me dieron cachetadas, luego nos pasaron a la celda de uno por uno y nos siguieron golpeando en el cuerpo con un palo, me dieron en las piernas y golpes en las plantas de los pies, nos preguntaban que si éramos de “la línea”, no recuerdo si firmé algún documento porque en la Fiscalía me desmayé de los golpes, el médico me revisó en Fiscalía y luego me llevaron al hospital para que me revisaran, de ahí nos regresaron de nuevo a Fiscalía y nos llevaron al CERESO, aquí me sacaron un certificado médico y no nos han maltratado...”. (Sic).

8. En la misma fecha 01 de diciembre de 2018, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este organismo derecho humanista, entrevistó a “M” en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de quien recibió queja en el siguiente sentido:

“...Que solo tenía tres días viviendo en la colonia “C” de esta ciudad, no sé la dirección, vine a trabajar en carrocería, ese día como a las dieciséis horas estábamos en la cocina varios amigos y yo y fui a tomar agua, vi que se empezaron a meter por la barda del patio trasero diversas personas encapuchadas, empezaron a detonar armas de fuego y salí corriendo hasta donde estaba mi señora “L”, en ese momento traté de regresar a mi novia hacia la parte de adentro y sentí que traía algo frío en el brazo y vi que me habían dado un balazo, me metí al closet con mi novia y nos tiramos al suelo, luego nos metimos a un baño y nos agachamos porque estaban tirando proyectiles, luego aventaron granadas de humo hacia adentro de la casa y como mi esposa es asmática la saqué del baño, yo me desmayé por el humo y empecé a convulsionar, luego me sacaron y a mi esposa le dieron dos cachazos en la cabeza, me aventaron a la caja de la camioneta, boca abajo, y me seguían golpeando; luego nos llevaron a la Fiscalía y me metieron a un cuartito lleno de sangre, porque ahí estaban golpeando a varias de las personas con las que estaba yo en la casa, luego me sacaron jalándome de la mandíbula y veía como golpearon en el estómago a mi señora, ahí perdió su bebé ya que estaba embarazada, a mí me obligaron a firmar unas hojas los agentes ministeriales y me dijeron que si no los firmaba seguían golpeando a mi esposa; para que ya no la siguieron

golpeando se las firmé, mas no supe qué decían, a mí me golpearon en la cabeza y en mis partes íntimas como veinte veces, y me seguían lastimando el brazo en el que traía el balazo, en los dos días que estuve detenido en la Fiscalía no me brindaron ni agua ni comida, lo que sí es que me dieron atención médica, me llevaron al Hospital Central y me sacaron placas, me pusieron una inyección para el dolor, sin embargo no me sacaron el proyectil. Después de esto me llevaron de nuevo a la Fiscalía, ahí me volvieron a golpear, los agentes me pegaron de nuevo en la cabeza y en el coxis, uno de ellos me aventó y fui a dar a la pared. Al día siguiente me siguieron golpeando, por lo que solicito apoyo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que se investiguen estos hechos ya que los agentes que me detuvieron me golpearon bastante...”. (Sic).

9. El día 04 de diciembre de 2018, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora adscrita a este organismo, constituida en el Centro de Reinserción Social Femenil número 1, recabó queja formulada por “K”, documentada en la correspondiente acta circunstanciada de esa fecha, en el cual se asentó lo siguiente:

“...Que el día 27 de noviembre (de 2018) estaba en mi cuarto, sé que era una casa en la colonia “C” de esta ciudad, mas no sé el domicilio, yo había llegado hace apenas tres días, ya que vine a ver a mi pareja, mi novio estaba en la sala y de pronto entró a mi cuarto asustado y me llevó al cuarto de mi amiga “L”, nos metimos al closet y nos escondimos, ya que empezamos a escuchar que nos disparaban, yo no sabía qué estaba pasando afuera, luego mi novio entró al closet, y en eso nos salimos y nos metimos al baño y de pronto los agentes de la policía aventaron una bomba de gas lacrimógeno y empezó a salir mucho humo, luego me salí al patio porque me sentía muy mal ya que no podía respirar, luego los policías nos empezaron a pegar a “L” y a mí y nos decían muchas groserías, a mí me golpeaban en la cara y en la cabeza, yo escuchaba que me decían culera, me jalaban de la cabeza y me aventaron a la troca, yo estaba muy asustada, luego los agentes nos trasladaron a la Fiscalía y llegando me bajaron a golpes y me metieron a un cuarto, me pegaron con los pies en el estómago, en la cara, luego a mi amiga y a mí nos llevaron a otro cuarto, me hincaron y un policía me pegó en el ojo izquierdo con la mano abierta y también en los oídos, luego me sacaron y me tomaron las huellas, me preguntaban que quién fue el que había disparado, pero yo no sabía, les dije que yo estaba en el closet y cuando salí las armas estaban tiradas, me pusieron de espaldas y me dieron con un palo, no nos dieron comida ni agua en todo el tiempo que estuvimos en Fiscalía, no había comido nada; en Fiscalía me hicieron el certificado médico y luego me trasladaron al CERESO femenino y aquí también me hicieron certificado médico de ingreso, aquí en este lugar

no he recibido malos tratos, pero tengo miedo, por lo que pido apoyo a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que se investiguen estos hechos...”. (Sic).

10. Por último, obra acta circunstanciada elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, en su calidad multirreferida, de fecha 03 de diciembre de 2018, en sede del Centro de Reinserción Social para Adolescentes Infractores número 1, en la que consta la entrevista con “L”, a efecto de recabar su queja en relación con los hechos que nos ocupan, manifestando lo siguiente:

“...Que el día 27 de noviembre de este año (2018), yo acababa de hablar a Ciudad Juárez con mi suegra, eran como a las cinco de la tarde, llegaron a la casa “F” y “O”, llegaron a mi cuarto sin tocar la puerta, yo estaba con mi novio “M” y llegaron histéricos diciendo que la policía estaba afuera, ellos dijeron que iban a disparar, fueron los tres que dispararon, mi novio les decía que no dispararan que mejor se entregaran, yo tenía en esa casa dos semanas aproximadamente, la casa era de “P”, vine de Ciudad Juárez porque había estado con problemas con mi novio y queríamos arreglar las cosas y regresar juntos a Juárez, después de que dispararon los policías, él siempre cubrió mi cuerpo y le tocó un balazo en el brazo; “F”, “O” y el otro no sé quién era, duraron disparando como veinte minutos, tenían muchas armas en la casa, pero yo no disparé, los muchachos le gritaron a la policía que se iban a rendir, pero la policía nos gritaba que nos iban a matar, habían llegados dos camionetas llenas de oficiales, ellos empezaron a disparar por la parte frontal de la casa y también otros por la parte trasera del patio hacia adentro, luego aventaron una bomba de gas pimienta y posteriormente aventaron cinco más, mi novio y yo nos escondimos en un closet, luego nos salimos “M” y yo y nos metimos en el baño, pero como había mucho humo y yo soy asmática empecé con mucha tos y salimos como pudimos, yo no supe en qué momento le dieron el balazo a “M”, cuando salimos del baño corrimos y me caí, ya no podía respirar, entonces me arrastré por el piso y ahí estaba “O” en el piso y me puso una camisa negra en la boca porque no podía respirar, de ahí cuando ya pude respirar me asomé por la ventana y escuché que los policías nos dijeron que saliéramos, empezamos a salir y los policías me pegaron con el puño cerrado en la cara del lado izquierdo y me dieron cachetadas por el lado derecho, me agarraron del cuello y me aventaron para la caja de la patrulla, caí arriba de “K”, cuándo estábamos en la troca los agentes de la policía nos decían que nos iban a matar, un policía muy gordo y grandote se puso arriba de mí y con su rodilla me apretaba, me insultó mucho, me decía “pinche marrana”, “pinche perra te voy a matar”, como yo me movía porque con su peso me dolía los apretones, me seguía insultando y con su pistola

me dio un golpe en la cabeza, me quemó una parte de la cabeza porque su arma estaba muy caliente, yo quise defenderme y me tapé con la mano y me volvió a pegar, de ahí nos llevaron a Fiscalía, nos metieron a un cuarto y me pusieron hincada viendo hacia la pared y me pegaron con la mano, con el puño, en el costado derecho de mi cuerpo, me dieron patadas en mis partes íntimas, en el estómago, y como dije que estaba embarazada me golpearon con una bota en el costado derecho y me caí y me siguieron dando patadas, me hacían preguntas y yo no las sabía contestar porque no los conocía, me decían que para quién trabajo yo y me seguían pegando. Por la madrugada fue un licenciado a leerme mis derechos y al día siguiente me pasaron con el médico, me tomaron huellas y fotos y nos hicieron que nos laváramos la cara para no salir con sangre, luego me pasaron a las celdas y ahí me volvieron a golpear en la herida que yo traía en la cabeza, me golpearon en la nariz y en la boca y seguía sangrando, había una oficial que también me pegó, era trigueña, se pinta los labios de color rosa fuerte, con el cabello lacio agarrado en una cola, usaba botas cafés, parecía policía buena pero ella también me golpeaba. Al día siguiente yo andaba descalza porque el día que pasaron los hechos yo andaba en sandalias pero se me cayeron y mi novio me prestó sus tenis y estaban llenos de sangre; en Fiscalía no nos daban de comer, ni agua, pero mi novio le pidió a un policía que me diera algo de comer y me dio de su cena, luego me trasladaron para acá, es decir al tribunal para menores y aquí me han tratado muy bien, pero anímicamente me estoy volviendo loca porque extraño mucho a mi bebé y no lo tengo a mi lado. Yo quiero que el personal de la Comisión pueda intervenir en este caso y que me apoye en la investigación de los hechos, yo no hice nada por tanto quiero que se investigue...". (Sic).

11. Simultáneamente a las actuaciones anteriores, en fecha 03 de diciembre de 2018, se recibió en la Visitaduría de este organismo en Ciudad Juárez, escrito signado por "Q", quien manifestó ser esposa de "I" y cuñada de "M", quien se duele de actos presuntamente violatorios de derechos humanos de ambas personas privadas de la libertad, de quienes ya se había recibido formal queja del contenido transcrito en los párrafos 5 y 8 de la presente resolución, quien narró lo siguiente:

"...Es el caso que el día de ayer 02 de diciembre de 2018, siendo aproximadamente las 19:40 p.m., recibí una llamada a mi teléfono personal de un número 614 (sic) y luego se apreciaban puros cerros, y me preguntó que si soy "Q", y le contesté que efectivamente, y me dice que es el abogado de "I" y "M", haciéndome del conocimiento que a estas personas las están torturando en el interior del CERESO de Aquiles Serdán en la ciudad de Chihuahua, me dice que se encuentran demasiado golpeados, que inclusive les están quemando partes del

cuerpo, y pues yo me encuentro sumamente preocupada por estas personas que se encuentran detenidas, ya que “I” es mi esposo y “M” es mi cuñado, y desde la semana pasada que los detuvieron, nosotros la familia no hemos tenido ninguna comunicación con ellos, de hecho desconocemos el estado físico, y el estado que guarda la situación jurídica de ellos, únicamente la persona que me habló vía telefónica, también me hizo del conocimiento que el día de mañana tenían audiencia, pero desconozco de qué audiencia se trate, por lo que solicito se verifique el estado físico y emocional que tienen los mismos al interior del CERESO de Aquiles Serdán en la ciudad de Chihuahua, y solicito que el trámite se lleve en esta oficina de Ciudad Juárez, siendo todo lo que deseo manifestar...”. (Sic).

12. Solicitado el informe de ley a las autoridades señaladas, únicamente en lo relacionado con la queja primigenia interpuesta por “A”, por presuntas violaciones a derechos humanos de su hijo “B”, el 13 de diciembre de 2018 se recibió el oficio número ACMM/DH/187/2018, suscrito por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, quien entonces era Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que fue señalada como autoridad interviniente en los hechos de la reclamación, mediante el cual rindió respuesta a este organismo en relación a los hechos narrados por las personas quejasas, en los siguientes términos:

“...Antecedentes del asunto:

En relación a las circunstancias del día veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, se anexa copia simple del formato de reporte de incidente, con número de folio 305047SO, el cual literalmente contiene:

“Me permito informar a usted que siendo las 17:10 horas del día 27 de noviembre de 2018, al encontrarme en el recorrido especial con relación al operativo correspondiente del turno 4, me trasladé a las calles “MM” en donde solicitan apoyo unidades de policía ministerial, ya que estaban en un enfrentamiento con disparos de arma de fuego, arribando al lugar en compañía del Policía Tercero “S” y el Policía Segundo “T”. Se establece un centro de comando y atención pre hospitalaria en las calles “NN”, esto bajo la coordinación del Policía Segundo “T”, siendo apoyados con la seguridad perimetral por el elemento “U” y el Policía Tercero “V” nos brinda seguridad durante el evento, ya que continuaban los disparos de arma de fuego, realizando control de extracciones, de rescate médico del lugar en donde se efectuaron los disparos a la zona en “NN”, siendo las personas extraídas las siguientes: “W”, con lesiones por esquirlas, en rostro y pierna, no siendo de consideración, “X”, con lesión en brazo

izquierdo y esquirlas en cara, "Y", con esquirlas en rostro y manos, así como "Z" con lesiones en mano derecha, por esquirlas de proyectil de arma de fuego todos ellos, concentrados en la ambulancia de policía estatal a cargo del sub inspector "AA" todos ellos atendidos por los paramédicos de esta Dirección, así como por el Segundo "T", "S" y un servidor. (...)

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por "A", por violaciones cometidas en contra de su hijo "B", señalada en los antecedentes del asunto; se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa es inverosímil por lo siguiente:

- Debido a que de lo vertido en las manifestaciones de la quejosa se desprende, que los elementos de los cuales él se duele, no son elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, esto debido a que, de acuerdo con la información recabada, "B", no fue detenido por elementos de esta corporación.*
- De acuerdo con el reporte de incidentes elaborado por elementos pertenecientes a esta corporación, la intervención que tuvieron los elementos municipales, fue únicamente de vigilancia periférica, ellos no realizaron la detención de ninguna persona derivada del evento que ocurrió ese día.*
- Motivo por el que esta autoridad no está en posibilidad de conocer si son ciertos o no los hechos que motivaron la queja de "A", esto derivado de que la detención de su hijo, no fue realizada por elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal.*

Entonces pues, debe arribarse a la conclusión de que el actuar de los elementos que procedieron en los hechos materia de la queja, al momento de la intervención se condujeron respetando en todo momento los principios de constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de dicho quejoso, normatividad a la que alude el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública Vigente en el Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, solicitando sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las

cuales se encuentran anexas a este escrito, así como los argumentos esgrimidos.

Por lo que debe concluirse que, en su queja realizada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, no se vulneraron los derechos humanos, por lo que en consecuencia se deberá pronunciar acuerdo de no responsabilidad, dado que no existen elementos suficientes con lo que se acredite dicha transgresión...”. (Sic).

13. En fecha 29 de abril de 2019, se recibió el informe de ley signado por el maestro Javier Andrés Flores Romero, entonces adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, contenido en el oficio número UARODDHH/CEDH/606/2019, donde se manifestó lo siguiente:

“...III. Actuación oficial.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, relativa a los hechos señalados en la queja, se informa que:

- 1. En relación con la narración realizada por “A”, respecto a la detención de su hijo “B”, se informa que en ningún momento fueron violados sus derechos humanos por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación; lo cierto es que con fecha 27 de noviembre del año 2018, personal de la Fiscalía General del Estado, con apoyo de la Agencia Estatal de Investigación, al llevar a cabo una diligencia de carácter judicial, específicamente una orden de cateo a un domicilio ubicado en la colonia “C” de la ciudad de Chihuahua, Chih., justo al pretender ingresar al inmueble, los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, fueron agredidos con disparos de arma de fuego por personas que se encontraban al interior del inmueble, por lo que, en atención al Protocolo de Uso de la Fuerza, aplicando los niveles correspondientes, realizaron la detención de los agresores que se encontraban dentro del referido inmueble. De tal manera que los agresores inmediatamente fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos contra la Vida, por lo que se apertura carpeta de investigación con número “BB”, por los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa en perjuicio de agentes policiacos, y del delito de acopio de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por lo que se le realizó la lectura de derechos a “B”; ahora bien, en relación con las lesiones que refiere la quejosa que*

presenta “B”, obra informe médico de integridad física, signado por el médico cirujano adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, a nombre de “B”, donde se informa que el origen de las lesiones que presenta fueron originadas por la resistencia al arresto en el enfrentamiento.

(...)

V. Conclusiones

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Agencia Estatal de Investigación, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, lo manifestado por la quejosa es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente, los elementos de la Agencia Estatal de Investigación detuvieron a su hijo “B” en fecha 27 de noviembre del año 2018, toda vez que al efectuar una orden de cateo a un domicilio ubicado en la colonia “C” de la ciudad de Chihuahua, Chih., y al pretender ingresar al inmueble, fueron agredidos con disparos de arma de fuego por personas que se encontraban al interior del inmueble, por lo que en atención al Protocolo de Uso de la Fuerza, aplicando los niveles correspondientes, realizaron la detención de los agresores que se encontraban dentro del referido inmueble, entre ellos “B”, por lo que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra la Vida, por lo que se apertura carpeta de investigación con número “BB”.

Ahora bien, en relación a las lesiones que se refieren en la queja, se informa que al momento de que los agresores fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público, fueron revisados físicamente, por lo que se rindió informe de integridad física, signado por el médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, a nombre de “B”, donde refiere que dichas lesiones fueron ocasionadas durante su detención el día 27 de noviembre de 2018, por la resistencia al arresto en el enfrentamiento; en relación a esto, los elementos de la Agencia Estatal de Investigación asentaron en su parte informativo que el quejoso opuso resistencia a la detención, por lo que se advierte que fue necesario el uso de la fuerza pública para neutralizarlo y lograr su detención; por lo tanto se desestiman las manifestaciones hechas por

la quejosa, ya que se desprende que el actuar del agente policial, no corresponde a una conducta antijurídica sino a una técnica policial, toda vez que éste actúa en ejercicio de sus funciones y por motivo de éstas, existe una causa de justificación ante una situación de racionalidad y estricta necesidad, que en su caso, permite y justifica el uso de la fuerza, ya que el agente obra bajo el amparo del cumplimiento de un deber, por lo que la actuación de la autoridad fue legítima, toda vez que el agente se dio a la tarea de proteger su propia vida e integridad física y de evitar que el probable responsable realizara el acto de sustracción de la justicia, siempre actuando con apego a los derechos humanos, dentro del margen legal que los ordenamientos jurídicos le confieren...”. (Sic).

14. Por otra parte, en fecha 29 de abril de 2019, se recibió el oficio número UARODDHH/CEDH/469/2019, signado por el licenciado Javier Andrés Flores Romero, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, quien informó lo siguiente en relación al resto de las personas detenidas:

“...III. Actuación oficial.

De la información remitida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, así como por la Agencia Estatal de Investigación, se desprende:

- *En fecha 27 de noviembre de 2018, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida, siendo las 17:05 horas aproximadamente, se constituyeron en la calle “G” de la colonia “C” de esta ciudad de Chihuahua, con la finalidad de brindar apoyo a elementos de la Unidad de Investigación de Delitos Contra el Narcomenudeo, ya que se disponían a ejecutar una orden de cateo con número de cuadernillo “CC”, librada ese mismo día por un Juez de Control del Distrito Judicial Morelos; en dicha orden de cateo se autorizó la intervención de los agentes del Ministerio Público, así como de los agentes investigadores de dicha unidad, personal de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado y el equipo especial K-9 de la Agencia Estatal de Investigación. Es por lo anterior, que los elementos adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida y del Grupo Especial de Reacción, se constituyeron en conjunto en el citado domicilio con la finalidad de brindar apoyo y seguridad en caso de ser necesario, siendo así que al arribar al inmueble, el cual se encuentra en una zona residencial habitacional rodeado de diversos comercios, casas habitaciones, un club deportivo, el cual es de una sola planta, de color amarillo con bardas blancas, con barandal negro cubierto con una malla color negro, y al*

realizar los agentes un llamado a las personas que se encontraban en el interior del domicilio, comenzaron a realizar detonaciones de armas de fuego desde el interior, destrozando la puerta principal de entrada, por lo que los elementos del Grupo Especial de Reacción les realizaron comandos verbales solicitándoles cesaran las detonaciones y salieran del domicilio, sin embargo, contrario a ello, continuaron realizando disparos, resultando en ese momento lesionados 4 elementos del grupo de reacción.

Fue en ese momento, que ante la situación crítica que acontecía, los elementos que se encontraban en el lugar procedieron a repeler la agresión accionando sus armas de cargo, toda vez que no cesaba la agresión, procedieron a solicitar apoyo a las demás corporaciones policiacas presionando el botón de pánico.

Continuando con la intervención, es que los agentes procedieron a realizar un perímetro de seguridad alrededor del inmueble para cubrir las posibles salidas de los agresores, así como para lograr contenerlos, por lo que algunos elementos se trasladaron a la parte posterior del inmueble para cubrir ese flanco, solicitándole al propietario de la casa con la cual colinda el domicilio intervenido, su autorización para que los agentes entraran por su patio y tuvieran acceso a la parte posterior del domicilio a catear, siendo así, que al encontrarse en la parte trasera del domicilio en mención, específicamente en la barda que divide los mismos, la cual mide aproximadamente 1.65 centímetros, y al asomarse los agentes, se percataron de una persona del sexo masculino que salió por la puerta de servicio, la cual trató de emprender la huida brincando la barda, por lo que los citados agentes utilizando comandos verbales le indicaron que se detuviera y se tirara al suelo, siendo ahí cuando el sujeto se soltó y cayó al piso lesionándose en el rostro, acto seguido los citados agentes brincaron al patio del domicilio para someter al sujeto, y es cuando de la misma puerta de servicio se asomó un diverso sujeto con un arma larga, el cual comenzó a realizar disparos en contra de los agentes, mismos que repelieron la agresión, retrocediendo dicho sujeto e ingresando de nuevo al domicilio, al mismo tiempo que esto ocurría, de las ventanas que dan al patio, los sujetos que estaban al interior continuaban realizando disparos, siendo ahí que al estar los agentes replegados contra la pared del domicilio, es que resultó lesionado uno de los elementos, resguardándose los demás, pegándose contra la pared y cubriendo al sujeto que fue asegurado, el cual respondió al nombre de "B", alias "DD", de 25 años de edad, mismo que vestía una sudadera

guinda, pantalón de color negro y tenis de color negro. Para entonces ya había elementos de diversas corporaciones brindando apoyo, ya que los sujetos que se encontraban al interior no dejaban de disparar, tanto por enfrente, como por atrás de la casa, es entonces, que algunos elementos procedieron a subir a las azoteas de las casas colindantes, y los elementos de las diversas corporaciones en conjunto accionaron sus armas de carga tratando de contener la agresión en contra de los agentes. Al mismo tiempo, en la entrada principal, un segundo bloque de oficiales intentó ingresar al domicilio, resultando lesionados 3 elementos, mismos que fueron retirados del lugar.

El resto de los elementos del grupo de la Agencia Estatal de Investigación permanecieron en el lugar, mientras que los elementos de la unidad de reacción utilizaban técnicas ofensivas menos letales con auxilio de granadas de gas lacrimógeno, esto, con la finalidad de neutralizar a los agresores, arrojando alrededor de cinco granadas al interior del domicilio, sin embargo, las agresiones no cesaron y es así que a dicho lugar arribó el grupo de la División de Operaciones Rurales de la Comisión Estatal de Seguridad, quienes de igual forma trataron de ingresar al domicilio lanzando una granada de gas lacrimógeno, utilizando además escudos blindados, resultando lesionados 2 de los elementos, continuando los agentes con la intervención, logrando la neutralización de los agresores dentro del domicilio mediante el uso de la fuerza policial, pidiéndoles mediante comandos verbales que se tiraran al suelo boca abajo, que soltaran las armas que portaban, a lo cual opusieron resistencia haciendo caso omiso intentando correr además de agredir a golpes a los agentes, por lo cual al presentar una resistencia activa los agentes procedieron a implementar las técnicas de arresto establecidas en el protocolo de actuación en su nivel máximo para lograr someterlos, llevando a cabo la detención siendo las 17:50 horas, de las siguientes personas:

- “B” alias “DD”, de 25 años de edad, el cual vestía una sudadera guinda, pantalón de color negro y tenis de color negro, entre sus ropas se localizó un celular marca Alcatel, de color dorado, pantalla touch, modelo TLI 02587.*
- “N”, alias “O”, de 21 años de edad, el cual vestía camiseta de color negro, pantalonera de color gris, tenis de color negro.*
- “I”, alias “EE”, de 29 años de edad, el cual vestía una sudadera de color verde, camisa de color azul, pijama de color azul y tenis de color negro.*

- *“J” alias “E”, de 20 años de edad, el cual vestía sudadera de color gris, pantalonera de color gris y tenis color negro.*
- *F” alias “H”, de 24 años de edad, el cual vestía camiseta color gris, pantalonera color gris y tenis de color gris.*
- *“M” alias “FF”, de 23 años de edad, el cual vestía camiseta de color negra, pants de color azul y tenis de color rojo.*
- *“K” de 18 años de edad, la cual vestía short de color rojo, camiseta de color blanca a rayas y calcetas de color rojo.*
- *“L” de 17 años de edad, la cual vestía blusa de color negro y malla de color negro. La cual fue puesta a disposición de la Unidad de Menores Infractores.*

A quienes los agentes les hicieron del conocimiento el motivo de la detención por los delitos de homicidio en grado de tentativa, posesión de vehículo con reporte de robo, posesión de armas de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Armada, les realizaron la lectura de sus derechos y procedieron a trasladarlos de manera inmediata a la Fiscalía de Distrito Zona Centro para ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público. Posteriormente se solicitó la presencia de personal de Servicios Periciales para que iniciara con el procedimiento y fijamiento de la escena, arribando perito en criminalística de campo, la cual realizó el procesamiento de la misma, localizando en el área de la sala, un arma larga, en la primera recámara se encontró un arma larga tirada y en el closet se encontró un arma corta, en la segunda recámara se encontraron dos armas largas bajo la mesa y en la tercera recámara se encontró un arma corta dentro del closet. Mismas que se describen a continuación:

- *Pistola Smith and Wesson MP. 40, calibre .40 milímetros, matrícula MRN3106.*
 - *Pistola Pietro Beretta, calibre 9 milímetros, matrícula AN928362.*
 - *Arma larga Bushmaster, calibre 223, matrícula BK5035658.*
 - *Arma larga Windham Weaponry, calibre 223, matrícula WW121934.*
 - *Arma larga Windham Weaponry, calibre 223, matrícula WW206429.*
 - *Arma larga American Tactical, calibre 223, matrícula NS125460.*
- Las cuales fueron aseguradas en el lugar y embaladas por la perita, a fin de remitirlas a la Dirección de Servicios Periciales para realizar las periciales correspondientes.*

Además, en el interior del domicilio se localizaron diversos casquillos percutidos, cartuchos útiles de diferentes calibres y teléfonos celulares, los cuáles fueron asegurados, siendo estos:

- Un teléfono celular marca SENWA, de color negro, con número de IMEI: 352436080834203, con chip.*
- Un teléfono celular marca ZTE, de color azul, con número de IMEI: 869627023466626, con chip y memoria externa de 1 GB.*
- Un teléfono celular marca HUAWEI, de color dorado, Modelo TAG-L 13, FCC ID: QISTAG-L 13.*
- Un teléfono celular marca SAMSUNG, de color morado, con número de IMEI: 357501/09/571160/6, con chip y memoria externa de 4 GB, con funda protectora de color rojo con negro.*
- Un teléfono celular marca IPHONE, de color rosa, Modelo A 1387EMC2430.*
- Un teléfono celular marca SENWA, de color blanco con rojo, con número de IMEI: 352546094804370, sin chip.*

De igual manera, en el interior del inmueble en el área de la cochera se localizó un vehículo de la marca Chevrolet, línea blazer S 2WS, modelo 1999, con el número de serie "ÑÑ", con matrículas de circulación del Estado de Chihuahua "GG", el cual al verificar en las bases de datos con las que cuenta la Fiscalía, el mismo tiene reporte de robo del día 12 de noviembre de 2018, a su vez, en el exterior del inmueble se localizó un vehículo de la marca Dodge, línea Stratus, modelo 2005, con número de serie "OO", con matrículas de circulación del Estado de Chihuahua "HH", el cual fue procesado por servicios periciales y encontrando dentro del vehículo un ticket de compra de Farmacia Bustillos y otro de Dairy Queen, mismos que fueron asegurados, dicho vehículo al verificar en las bases de datos no contaba con reporte de robo, así mismo, en el lugar, Servicios Periciales procesó el vehículo oficial de la marca Dodge, línea RAM, modelo 2010, tipo pick up, con placas de circulación "II" el cual presentaba daños en su carrocería debido a los impactos por arma de fuego que recibió, procediendo a asegurar dichos automotores.

En relación con lo anterior, en fecha 27 de noviembre de 2018, se inició la carpeta de investigación "BB" con motivo de la detención de "F", "B", "I", "J", "N", "M", "K" y la menor "L", bajo el término legal de la flagrancia por los delitos de homicidio en grado de tentativa, posesión de vehículo con reporte de robo, así como posesión de armas de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Armada, declinándose la competencia de este último

delito al juez federal, contando dicha investigación con vinculación a proceso de los detenidos bajo la medida cautelar de prisión preventiva por el lapso de un año, estando actualmente en la etapa de investigación complementaria la cual fenece el día 05 de abril de 2019. Así mismo, es importante manifestar que de la información remitida se desprende que algunos de los detenidos interpusieron recurso de amparo y otros interpusieron recurso de apelación en contra del auto de vinculación a proceso, encontrándose ambos pendientes de resolver.

Así mismo, en relación con los hechos motivo de la queja se cuenta con la carpeta de investigación bajo el número único de caso "JJ", iniciada en fecha 05 de diciembre de 2018 por la probable comisión del delito de tortura cometido en perjuicio de los detenidos, encontrándose actualmente en estado de investigación.

(...)

VI. Conclusiones.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía de Distrito Zona Centro y por la Agencia Estatal de Investigación, así como con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, en fecha 27 de noviembre de 2018, a las 17:50 horas fueron detenidos "F", "B", "I", "J", "N", "M", "K" y la menor "L", los cuales se encontraban en el interior del domicilio ubicado en la calle "G" de la colonia "C", lugar donde elementos de la Agencia Estatal de Investigación y de la Comisión Estatal de Seguridad se constituyeron para cumplimentar una orden de cateo, momento en el cual los agentes fueron agredidos con disparos de armas de fuego desde el interior del inmueble, con el objetivo de privarlos de la vida, no lográndolo, toda vez que los agentes repelieron la agresión, resultando lesionados 10 agentes policiacos, logrando ingresar a dicho inmueble y mediante la implementación de las técnicas de arresto establecidas en el protocolo de actuación en su nivel máximo, los agentes lograron someter a los hoy quejosos, informándoles el motivo de su detención, realizando lectura de sus derechos, siendo trasladados de inmediato a la Fiscalía de Distrito Zona Centro a fin de llenar la papelería necesaria y realizarles las evaluaciones médicas de integridad física para ser puestos a disposición del Ministerio Público, iniciándose la carpeta de

investigación “BB” por los delitos de homicidio en grado de tentativa, posesión de vehículo con reporte de robo, así como posesión de armas de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Armada, declinándose la competencia de este último a un juez federal, contando dicha investigación, con vinculación a proceso de los detenidos bajo la medida cautelar de prisión preventiva por el lapso de un año, estando actualmente en la etapa de investigación complementaria la cual fenece el día 05 de abril de 2019.

Así mismo, los quejosos refieren que fueron golpeados durante la detención, sin embargo, de los informes médicos de integridad física practicados a los detenidos, se desprende que a la exploración física presentan contusiones simples clasificadas legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. Sin embargo, tales datos no llevan a concluir que las huellas señaladas fueran consecuencia de malos tratos que los quejosos dicen que sufrieron, sino que como se asienta en el parte informativo, se establece que una vez que los agentes de las diversas corporaciones resultaron lesionados, los agentes se vieron en la necesidad de implementar las técnicas de arresto establecidas en el protocolo de actuación en su nivel máximo, para lograr someter y realizar las detenciones de los hoy quejosos, es decir, la sujeción por lo general no corresponde a una conducta antijurídica sino a una técnica policial, toda vez que éstos actuaron en ejercicio de sus funciones y por motivo de éstas, existe una causa de justificación ante una situación de racionalidad y estricta necesidad, que en su caso, permite y justifica el uso de la fuerza, ya que los agentes obraron bajo el amparo del cumplimiento de un deber, por lo que la actuación de la autoridad fue legítima, toda vez que los agentes se dieron a la tarea de proteger su propia vida e integridad física y de evitar que los probables realizaran el acto de sustracción de la justicia.

Es importante manifestar, que en relación con los hechos motivo de la queja se cuenta con la carpeta de investigación registrada bajo el número único de caso “JJ”, iniciada en fecha 05 de diciembre de 2018, por la probable comisión del delito de tortura cometido en perjuicio de los detenidos, encontrándose actualmente en estado de investigación.

Con base en lo anterior, podemos concluir que, bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).

15. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, llevó a cabo diversas diligencias tendientes a allegarse de aquellos medios de prueba que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados y la transgresión a los derechos humanos de las personas quejas, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

16. Escrito de queja presentado por “A” ante este organismo, el día 29 de noviembre de 2018, El cual quedó transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución.

17. Oficio número ACMM/DH/187/2018 recibido en fecha 13 de diciembre de 2018, signado por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, entonces Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual remitió el informe de ley cuyo contenido ha quedado descrito en el párrafo 12 de la presente determinación. Al cual anexó lo siguiente:

17.1. Copia simple del formato de reporte de incidente de fecha 27 de noviembre de 2018, con folio número 305047SO.

18. Acta circunstanciada de fecha 28 de diciembre de 2018, realizada por la entonces Visitadora, licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la que hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en dónde recabó la ratificación de queja de “B”, además de que se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de la reclamación.

19. Oficio número FZC/03/2019 de fecha 04 de enero de 2019, signado por el maestro Carlos Mario Jiménez Holguín, entonces Fiscal de Distrito Zona Centro, por medio del cual dio vista a la licenciada Erika Judith Jasso Carrasco, entonces Directora de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, sobre los hechos manifestados por los quejosos, a efecto de que realizaran las investigaciones pertinentes sobre el delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

20. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborada en fecha 03 de diciembre de 2018, practicada a “B” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo.

21. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “B”, el 01 de diciembre de 2018 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo.

22. Oficio número UARODDHH/CEDH/606/2019 de fecha 25 de abril de 2019, suscrito por el maestro Javier Andrés Flores Romero, entonces Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley en relación a los hechos narrados por “B”, en la queja primigenia, mismo que se encuentra transcrito en el párrafo 13 de la presente resolución; adjuntando lo siguiente:

22.1. Copia simple del informe del uso de la fuerza de fecha 27 de noviembre de 2018, signado por los oficiales participantes de la Agencia Estatal de Investigación, en la detención de las personas quejasas.

22.2. Copia simple del informe de integridad física de egreso de la Fiscalía General del Estado, correspondiente a “B”, de fecha 29 de noviembre de 2018.

23. Actas circunstanciadas de fecha 01 de diciembre de 2018, en las cuales la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, entonces adscrita al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, hizo constar que acudió al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con la finalidad de recabar las quejas formuladas de manera verbal por “F”, “B”, “I”, “J”, “N”, y “M”, las cuales quedaron transcritas en los párrafos 3 a 8 de la presente resolución.

24. Acta circunstanciada realizada el 04 de diciembre de 2018, por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, en sede del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, mediante la cual documentó la queja formulada por “K”, cuyo contenido quedó establecido en el párrafo número 9 de esta determinación.

25. Acta circunstanciada elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, en fecha 03 de diciembre de 2018, constituida en las instalaciones del Centro de Reinserción Social para Adolescentes Infractores número 1, en la cual hizo constar la queja presentada por “L”, misma que fue transcrita en el párrafo 10 de esta resolución.

26. Oficio número CERESO1/DCRE/1439/2018 recibido en fecha 07 de diciembre de 2018, a través del cual el licenciado José Antonio Molina García, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, remitió copia simple de los exámenes médicos de ingreso de “F”, “B”, “I”, “J”, “N” y “M” a dicho centro, realizados el 29 de noviembre de 2018.

27. Escrito de queja presentado por “Q” ante la oficina de esta Comisión Estatal en Ciudad Juárez, el 03 de diciembre de 2018, mismo que ya ha sido transcrito en el párrafo 11 de la presente determinación.

- 28.** Acta circunstanciada de fecha 01 de diciembre de 2018, recabada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este organismo, en la cual hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 1, para efecto de entrevistar a “I”.
- 29.** Acta circunstanciada de fecha 01 de diciembre de 2018, realizada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este organismo, en la cual hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 1, para efecto de entrevistar a “M”.
- 30.** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada el 03 de diciembre de 2018 por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal, a “F”.
- 31.** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada el 01 de diciembre de 2018 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, a “M”.
- 32.** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “I” el 01 de diciembre de 2018, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo.
- 33.** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “N” el 03 de diciembre de 2018, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión.
- 34.** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “M” el 06 de diciembre de 2018, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión.
- 35.** Oficio número CERSAI No. 1/02224/2018 de fecha 06 de diciembre de 2018, signado por la licenciada Guadalupe Covarrubias Bailón, entonces Directora del Centro de Reinserción Social para Adolescentes Infractores número 1, a través del cual remitió copia del certificado médico de ingreso de “L”.
- 36.** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “J” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal, el 06 de diciembre de 2018.
- 37.** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada por el licenciado Fabián Octavio

Chávez Parra, profesional psicólogo adscrito a este organismo, a “I”, el 06 de diciembre de 2018.

38. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “F”, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, el 01 de diciembre de 2018.

39. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada a “L” el 07 de diciembre de 2018, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión.

40. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “K” el 07 de diciembre de 2018, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, profesional en psicología adscrito a este organismo.

41. Oficio número JUR.1055/2018 recibido el 17 de enero de 2019, rubricado por la licenciada Josefina Silveyra Portillo, entonces Directora del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, a través del cual remitió copia del certificado médico de ingreso de “K”.

42. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada a “N” el 01 de diciembre de 2018, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, profesionista médica adscrita a este organismo.

43. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “L” el 03 de diciembre de 2018, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo.

44. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada a “K” el 04 de diciembre de 2018, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, profesionista médica adscrita a esta Comisión.

45. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “J” el 01 de diciembre de 2018, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo.

46. Oficio número UARODDHH/CEDH/469/2019 recibido el 29 de abril de 2019, a través del cual el licenciado Javier Andrés Flores Romero, entonces Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, rindió el informe de ley, mismo que fue transcrito en el

párrafo 14 del capítulo de antecedentes de esta resolución; anexando los siguientes documentos:

46.1. Copia simple del informe de integridad física de egreso de “F”, elaborado el 29 de noviembre de 2018, en el consultorio de medicina de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, por el doctor Alán Acosta Flores, perito médico legista adscrito a la citada dependencia.

46.2. Copia simple del informe de integridad física de egreso de “B”, realizado el 29 de noviembre de 2018, en el consultorio de medicina de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, por el doctor Alán Acosta Flores, perito médico legista adscrito a la misma.

46.3. Copia simple del informe de integridad física de egreso practicado a “I” el 29 de noviembre de 2018, en el consultorio de medicina de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, por el doctor Alán Acosta Flores, perito médico legista adscrito a dicha dependencia.

46.4. Copia simple del informe de integridad física de egreso realizado a “J” el 29 de noviembre de 2018, en sede de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, por el doctor Alán Acosta Flores, perito médico legista adscrito a la misma.

46.5. Copia simple del informe de integridad física de “N”, practicado a su egreso de la Fiscalía de Distrito Zona Centro por el doctor Alán Acosta Flores, perito médico legista adscrito a la citada dependencia, el 29 de noviembre de 2018.

46.6. Copia simple del informe de integridad física de egreso de “M”, elaborado el 29 de noviembre de 2018, por el doctor Alán Acosta Flores, perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado.

46.7. Copia simple del informe de integridad física de egreso de “K”, de fecha 29 de noviembre de 2018, realizado por el doctor Alán Acosta Flores, perito médico de la Fiscalía de Distrito Zona Centro.

46.8. Copia simple del informe de integridad física de egreso de “L” elaborado el 29 de noviembre de 2018, en el consultorio de medicina de la Fiscalía General del Estado, por el doctor Javier Torres Rodríguez, perito médico legista adscrito a la dependencia en cita.

46.9. Copia simple del informe del uso de la fuerza en relación a los hechos motivo de la queja, de fecha 27 de noviembre de 2018, emitido por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

47. Acta circunstanciada de fecha 04 de septiembre de 2019, mediante la cual la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces Visitadora de este organismo,

hizo constar que acudió al Centro de Reinserción Social para Adolescentes Infractores número 1, para efecto de entrevistar a “L”.

48. Actas circunstanciadas elaboradas el 05 de septiembre de 2019, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz en su calidad antes referida, quien se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en dónde recabó las manifestaciones de “I”, “M”, “F”, “B” y “N”, en relación al informe rendido por la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos.

48.1. En su respectiva acta, “I” refirió que los agentes policiales no se identificaron y llegaron al domicilio disparando, por lo cual los quejosos reaccionaron en defensa propia. Reiteró que fueron golpeados en varias ocasiones y les preguntaban por personas que, a dicho de “I”, no conocían. Además, manifestó que su cuñada “L” se encontraba embarazada y los policías hicieron comentarios refiriéndose a “L” como la persona a la que habían hecho abortar.

48.2. Por su parte “M” manifestó que los policías no se identificaron al arribar al domicilio, que cuando a él lo llevaron a la Fiscalía, sus compañeros ya se encontraban torturados, asimismo, narró que su esposa “L” tenía dos meses de embarazo y debido a los golpes que recibió de los agentes de la policía estatal perdió a su bebé. También alude que los policías estatales insinuaron que pertenecían a una banda delictiva.

48.3. De las manifestaciones realizadas por “F”, se desprende que ellos solamente reaccionaron a los disparos de los agentes policiales, pero que al momento de escuchar las detonaciones no sabían quiénes eran, ni que iban por una orden de cateo.

48.4. Respecto a “B”, éste expresó que en ningún momento los agentes presentaron la orden de cateo, de igual forma hizo énfasis en los golpes que recibieron de los elementos referidos. Además, manifestó que recibió amenazas y le solicitaron que firmara unos documentos, pero se negó a hacerlo.

48.5. De lo manifestado por “N”, se desprende que ellos únicamente reaccionaron a las detonaciones de los elementos policiales, de igual forma narró la manera en la que fueron golpeados en las instalaciones de la Fiscalía. El quejoso también informó que los golpes les provocaron heridas en la cabeza, mismas que tuvieron que ser atendidas en un hospital.

III. CONSIDERACIONES:

49. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

50. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

51. Previo a entrar al estudio de los hechos planteados, este organismo precisa que carece de competencia para conocer y examinar de asuntos y/o cuestiones jurisdiccionales de fondo, en términos de los numerales 7, fracción II y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que en ese entendido, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que “B”, “F”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M” y “N” pudieran encontrarse en carácter de probables responsables, personas imputadas o sentenciadas, por lo que el presente análisis sólo atenderá a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar durante la detención de las personas agraviadas por parte de los elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, y durante su posterior retención en las instalaciones de dicha institución, hasta su puesta a disposición.

52. De la misma manera, es pertinente señalar que este organismo no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes.

53. La controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que el día 27 de noviembre de 2018 a las 17:50 horas, “B”, “F”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M” y “N”, fueron detenidos y detenidas, al interior de una finca ubicada en “G”, por personas servidoras públicas pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, las cuales fueron recibidas con disparos de armas de fuego por las y los agraviados, quienes acusaron a los servidores públicos de haber hecho uso de la fuerza pública en exceso al capturarles, manifestando que ya encontrándose sometidos fueron objeto de amenazas y sufrieron golpes en diversas partes del cuerpo, en diferentes formas, infringiéndoles dolor intenso, recibiendo un trato cruel, inhumano y degradante, a efecto de vencer su resistencia y disminuir su personalidad, siendo interrogados con la finalidad de obtener información auto incriminatoria y de castigarlos con motivo del hecho por el que fueron detenidos, lo cual, podría traducirse en violaciones al derecho humano de la legalidad y seguridad personal por medio de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

54. Al respecto, en su informe de ley, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, manifestó que aunque participaron en el operativo, fue sólo para otorgar protección en el perímetro a diversa corporación policial, quien solicitó su colaboración al verse atacada con disparos de arma de fuego que se dirigieron desde el interior de la finca, colaboración que se dio bajo la coordinación del Policía Tercero “T”, donde inclusive resultaron heridos levemente por esquirla de bala los efectivos “W”, “X” y “Z” del Grupo Especial de Reacción, quienes fueron extraídos por paramédicos de la corporación municipal y concentrados en una ambulancia de la policía estatal donde fueron atendidos por paramédicos de esa dirección, como consta en el formato de reporte de incidente número 305047SO, del 27 de noviembre de 2018, signado por “R”, concluyendo que los efectivos de esa corporación no llevaron a cabo ninguna detención.

55. Por su parte, la Fiscalía General del Estado al remitir el informe de ley por conducto del Coordinador de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, aceptó la intervención policial respectiva, al afirmar que efectivamente, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida, siendo aproximadamente las 17:05 horas del 27 de noviembre de 2018, se constituyeron en el domicilio ubicado en la calle “G” de la ciudad de Chihuahua, con el objeto de brindar apoyo a elementos de la Unidad de Investigación de Delitos Contra el Narcomenudeo, para ejecutar una orden de cateo emitida en el cuadernillo “CC”, por un Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, donde participaban además agentes del Ministerio Público y elementos de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, y equipo especial K-9 de la Agencia Estatal de Investigación, cuando del interior comenzaron a disparar con armas de fuego,

procediendo elementos del Grupo Especial de Reacción, y solicitando a los agresores cesaran las detonaciones, haciendo caso omiso los moradores de la vivienda, resultando heridos cuatro elementos del grupo de reacción, tomando posiciones con la colaboración de diversas corporaciones, ingresando al domicilio por diversos flancos, logrando la detención de ocho personas, seis hombres y dos mujeres, a quienes se sometió con el uso de la fuerza pública, ante la oposición inclusive armada que presentaron, asegurando además diversas armas de fuego, teléfonos celulares y vehículos que pusieron a disposición de la autoridad investigadora, en conjunto con las personas detenidas, justificando la actuación bajo el término de flagrancia por los delitos de homicidio en grado de tentativa, posesión de vehículo con reporte de robo, así como posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Armada.

56. Del planteamiento de las partes involucradas, se advierten cuestiones que tienen que ver con la protección del derecho a la integridad física de las personas detenidas, concretamente el derecho a no ser objeto de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que este organismo considera necesario establecer primero algunas premisas normativas relacionadas con esas prerrogativas, para luego determinar si en el contexto en el que se desarrollaron los hechos, la autoridad se ajustó o no al marco jurídico existente, por lo que a continuación, con la finalidad de facilitar el análisis de la queja, se atenderá primero al marco normativo y a los hechos relativos a la detención de las personas quejasas, para luego hacer un estudio de los que tienen que ver con los alegados actos de tortura que manifestaron haber sufrido, mientras estuvieron bajo custodia de la autoridad investigadora.

57. De esta forma, tenemos que el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus puntos 1 y 2, determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que las personas que sean privadas de su libertad, deberán ser tratadas con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

58. El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos nos indica en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

59. En tanto que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estipula en su artículo 2 que:

“Para los efectos de la presente Convención, se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o

sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

60. Ese derecho se encuentra regulado también en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que deberán ser corregidos por las leyes, y reprimidos por las autoridades, mientras que el artículo 20, apartado B, fracción II, del mismo ordenamiento supremo, establece que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

61. El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, emitido por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, denominado “Protocolo de Estambul” define la tortura como:

“... todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

62. Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión. De acuerdo con la queja de “B” se puede advertir que denunció haber sufrido: traumatismos causados por golpes con el pie (patadas) en reiteradas ocasiones en la cabeza y las costillas, posiciones forzadas,

golpes con tubos detrás de la cabeza y con una tabla en los genitales y en la espalda, la cual le cubrieron con una cobija, quemaduras con el cañón de un arma de fuego, aplastamiento de los dedos, administración irregular de alimentos y agua, así como aplastamiento sobre la espalda y piernas.

63. Respecto de la afectación en la integridad física de “B”, se aprecia en la valoración emitida por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, la siguiente descripción de lesiones: “...1. *Herida lineal en cabeza*, 2. *Heridas y equimosis en cara*; 3. *Excoriación en mejilla derecha*; 4. *Lesiones en mejilla, quemadura por debajo de la oreja (izquierda) y equimosis en la barbilla*; 5. *Excoriaciones en tórax*; 6. *Lesiones en la espalda*; 7. *Excoriación en hombro derecho*; 8. *Excoriaciones en hombro izquierdo*; 9. *Excoriación alrededor de la muñeca derecha*; 10. *Excoriaciones y equimosis en pierna derecha*; 11. *Excoriaciones en pierna izquierda...*”, arribando a la conclusión de que las excoriaciones, equimosis y heridas son de origen traumático y concuerdan con su descripción en tiempo de evolución y características, así como que las lesiones alrededor de la muñeca derecha y alteración en la sensibilidad concuerdan con el uso de esposas muy apretadas, como se muestra en las siguientes imágenes:



64. En cuanto a “B” se refiere, la valoración psicológica elaborada por el licenciado Fabián Octavio Parra Chávez, psicólogo adscrito a esta Comisión, concluyó que el estado emocional de “B” es estable, ya que no se encontraron indicios que muestren que se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refirió vivir al momento de su detención, ya que no se pudo correlacionar su versión con los hallazgos presentados.

65. En relación a la diversa persona privada de la libertad, identificada como “F”, de las constancias del expediente, como del acta circunstanciada donde fue documentada la queja, de la valoración médica y psicológica, así como de las manifestaciones respecto del informe de la autoridad, sobre los tratos crueles e inhumanos o degradantes infligidos por los agentes captadores, tenemos que el impetrante se dolió de: posiciones forzadas, múltiples golpes contusos en el cuerpo con patadas y golpes, incluyendo la cara en repetidas ocasiones, lesiones por aplastamiento al brincar los agentes policiales sobre su cuerpo, golpe contuso con arma de fuego en la nariz, golpes contusos con arma de fuego en la cabeza, golpes contusos con un palo en la planta de los pies, indicando haber recibido aproximadamente 200 golpes en sus partes íntimas y en las rodillas; golpes contusos con una tabla en abdomen, espalda, cabeza, cara y en los pies, técnicas psicológicas para quebrar al individuo al observar como golpeaban a los demás detenidos y escuchar como lo hacían, aunado a que al momento de la entrevista refirió dolor en la cabeza por los golpes, visión borrosa del ojo izquierdo y mucho temor.

66. En ese tenor, se cuenta con la valoración médica emitida por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, donde evidenció las lesiones que presentaba “F”, encontrando los siguientes hallazgos: *“...1. y 2. Heridas en cráneo; 3. Tórax y abdomen sin lesiones visibles; 4. Excoriaciones en cuello (cara posterior); 5 y 6. Golpes en cara (frente, nariz y ojos); 7 y 8. Excoriaciones en espalda y costado izquierdo; 9 y 10. Lesiones tipo excoriación en ambos codos y equimosis en brazo izquierdo; 11 y 12. Lesiones puntiformes superficiales en ambas palmas de las manos; 13 y 14. Excoriaciones puntiformes superficiales en ambas rodillas; 15. Lesión tipo excoriación horizontal en dorso de pie izquierdo; 16. Equimosis violácea en planta de pie y bordes interno y externo; 17. Lesión por golpe contuso en dorso y equimosis en dedos; 18. Equimosis y ampolla en planta...”*, concluyendo que son de origen traumático y concuerdan en tiempo y características con su narración, como se advierte de la siguiente serie fotográfica.



67. En lo relativo a “F”, se cuenta con las conclusiones del examen psicológico practicado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, donde se estableció que: *“...Con base en la entrevista practicada, pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y con base en la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo, que el interno “F”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que refiere que vivió, con base en los hechos que relata de su detención...”*.

68. De la reclamación de “I”, se desprende que los actos de tratos crueles, inhumanos y degradantes que denunció son los siguientes: amenazas de muerte, golpes contusos consistentes en patadas en la cabeza por varios agentes de policía, golpes en diversas partes del cuerpo y en diversas ocasiones, golpes con la empuñadura de una pistola, cachetadas, humillaciones verbales, violencia sobre sus genitales, posiciones forzadas, golpes contusos con una tabla en la espalda, tobillos y pies, golpes con un pedazo de madera en las plantas de los pies, refiriendo que fueron hasta en 60 ocasiones hasta que éste se quebró, golpes en la parte posterior de la cabeza y golpes contusos en los glúteos con un tubo, al momento de

la entrevista refirió no sentir la mano izquierda a la altura de las muñecas por la prolongación en el tiempo en que lo mantuvieron con las esposas sumamente apretadas.

69. La evaluación médica que le fue practicada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, profesionalista médica adscrita a esta Comisión, contiene evidencia de las lesiones que presentó "I" al momento de la exploración: "...1. *Herida superficial en cabeza*; 2. *Equimosis en cara*; 3. *Lesión eritematosa en tórax*; 4. *Herida contusa en costado izquierdo*; 5. *Equimosis en abdomen*; 6. *Golpes contusos en espalda (se aprecian alargados y con bordes uniformes)*; 7. *Equimosis en región glútea (se observa en una superficie superior al 50 % aproximadamente de esa área)*; 8. *Excoriación en brazo (izquierdo)*; 9. *Equimosis en muslo derecho*; 10. *Equimosis en muslo izquierdo*; 11. *Equimosis y heridas en pantorrilla izquierda*; 12. *Excoriación en muñeca derecha*; 13. *Excoriación en muñeca izquierda*; 14. *Ligera coloración azulosa en dedos del pie derecho*; 15. *Edema en cara posterior de tobillo derecho y excoriación*; 16. *Equimosis en planta del pie derecho*; *Excoriación en tobillo izquierdo y en base de 1er orjejo*; 16. *Equimosis en borde externo y planta de pie izquierdo...*", concluyendo que todas las lesiones descritas (equimosis, excoriaciones y heridas contusas) son de origen traumático y concuerdan con su narración, tanto en tiempo de evolución como en mecanismo de producción y que la disminución de sensibilidad en mano izquierda (mano dormida), que refiere, es consecuencia del uso de esposas muy apretadas, como se aprecia en las siguientes fotografías:





70. En lo que respecta a “I”, se tiene que la valoración psicológica arrojó en su apartado de conclusiones y valoraciones que: *“...Con base en la entrevista practicada, pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y con base en la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto, junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista concluyo, que el interno “I”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que refiere que vivió, con base en los hechos que relata de su detención...”*, consistiendo en un estado de trauma y de ansiedad severo, así como una depresión moderada y un deterioro leve del estado mental.

71. En lo relativo a la queja interpuesta por “J”, éste denunció conductas o actos consistentes en: violencia verbal, golpes contusos en la cabeza con un arma de fuego, patadas, posiciones humillantes, golpes en la espalda con una vara de madera, privación de alimentos y agua durante la detención, así como técnicas psicológicas para quebrar a un individuo, indicando el quejoso que firmó los documentos que le dieron a fin de que ya no le siguieran pegando a su pareja sentimental, así como que se desmayó en dos ocasiones por los golpes de que era objeto y que fue obligado a presenciar torturas que se estaban cometiendo a otros, en este caso a su pareja sentimental.

72. Del examen médico practicado a “J”, en las fotografías que se anexan al mismo, queda evidenciado lo siguiente: *“...1. Herida suturada en la cabeza; 2 y 3. Lesiones (equimosis, escoriaciones y golpes en cara); 4. Tórax y abdomen sin lesiones visibles; 5. Excoriación en la espalda; 6. Excoriaciones en la espalda (diversa área de la anterior); 7. Excoriaciones en la cara lateral de brazo; 8. Excoriaciones en cara anterior de brazo izquierdo; 9. Excoriaciones en brazo derecho; 10. Equimosis en la cara interna de brazo derecho; 11. Lesiones hiperémica pequeñas y escoriaciones en codo derecho; 12. Lesiones hiperémicas pequeñas y excoriaciones en cara*

anterior de brazo derecho; 12 y 13. Excoriaciones puntiformes en dorso de la mano derecha; 14 y 15. Equimosis en ambas caras internas de los muslos; 16 y 17. Equimosis en ambas rodillas; 18. Excoriaciones en región glútea...”, arribándose a la conclusión que las lesiones descritas en la exploración física, son de origen traumático y concuerdan con la narración del paciente en tiempo de evolución y mecanismo de producción, como se aprecia de las siguientes fotografías:



73. Por su parte, en la evaluación psicológica que se le practicó a “J” por el profesionalista adscrito a este organismo, se estableció que: *“...Con base en la entrevista practicada, pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y con base en la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto, junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo, que el interno “J”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que refiere que vivió, con base en los hechos que relata de su detención...”*. Consistiendo en un estado de trauma severo, de ansiedad moderado, así como una depresión grave, con un deterioro leve del estado mental.

74. Por lo que respecta al reclamo de “N” sobre el maltrato físico y psicológico que manifestó haber sufrido, se puede advertir lo siguiente: amenazas de muerte y causación de daños a la familia, golpes en la cabeza con armas de fuego y con una tabla, golpes contusos con patadas y con los puños en las manos, humillaciones, golpes en una ceja y en el ojo derecho, cachetadas, golpes contusos con un palo en el cuerpo, en las piernas, en la espalda y en las plantas de los pies, indicó además que debido a los golpes, en dos ocasiones sintió que perdió el conocimiento y que lo llevaron al hospital porque le abrieron la cabeza, que no podía moverse al igual que “F”, “M” y “B”.

75. De la evaluación médica realizada a “N” por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, es posible percibir las lesiones que éste presenta: “...1. *Herida suturada en parietal derecho; 2. Herida en cabeza región parietal; 3. Heridas suturadas en región occipital y excoriación detrás de la oreja; 4 y 5. Edema y equimosis en ojo derecho con hemorragia conjuntival. Golpe contuso en párpado inferior izquierdo; 6 y 7. Excoriaciones y equimosis en espalda; 8 y 9. equimosis y excoriaciones en hombro y brazo derecho; 10. Heridas superficiales en brazo derecho; 11. Excoriación en brazo izquierdo; 12. Lesión hiperémica superficial en mano izquierdo; 13 y 14. Equimosis pequeñas, circulares en piernas; 15 y 16. Edema y equimosis en pie derecho; 17 y 18. Edema y equimosis en pie izquierdo...*”, concluyendo la facultativa de marras, que: “...1. *Las lesiones que se observan y describen (heridas, equimosis y golpes contusos) son de origen traumático y tienen concordancia en tiempo de evolución y mecanismo de producción, con lo narrado por el paciente...*”. Lesiones que se pueden apreciar en la siguiente serie fotográfica:





76. Sobre el dictamen en psicología que se le practicó al citado quejoso por el licenciado Fabian Octavio Parra Chávez, se recabó la siguiente información: “...*no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención...*”.

77. Por lo que se refiere a “M”, éste señaló en la entrevista contenida en el acta circunstanciada donde fue documentada su queja, que: recibió golpes contusos en la cabeza en reiteradas ocasiones, con puñetazos y patadas, actos humillantes, abuso verbal, inducción forzada de la víctima a presenciar torturas que se estaban cometiendo con otras personas, técnicas psicológicas para quebrar al individuo, golpes con una manguera en la cabeza, la cual le fue envuelta con su propia playera, golpes contusos por patadas en los genitales en más de un ocasión y estando esposado, con arma de fuego en la cabeza, golpes en el coxis, cachetadas, restricción de alimentos y agua, descargas eléctricas con chicharra y manifestó que le ponían el dedo en la herida del brazo.

78. En relación a “M”, el examen médico practicado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, se aprecian las siguientes lesiones: “...*1 y 2. Lesiones superficiales en cara; 3. Lesión puntiforme cubierta de costra hemática en espalda; 4. Golpes contusos en hombro derecho; 5. Brazo derecho con orificio de entrada de bala; 7 y 8. Excoriaciones pequeñas (puntiformes) en rodillas, cubiertas por costra hemática...*”, concluyendo que las lesiones que se describen en el examen físico son de origen traumático y tienen correlación con su narrativa, como se puede apreciar en las siguientes fotografías:



79. Por su parte, la evaluación en materia de psicología, practicada a “M” por el licenciado Fabián Octavio Parra Chávez, arrojó las siguientes conclusiones: “...*Con base en la entrevista practicada, pruebas psicológicas aplicadas, al análisis de la declaración del entrevistado y a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista concluyo, que el interno “M”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que refiere vivió, con base en los hechos que relata de su detención...*”, consistiendo en un nivel de trauma extremo, un estado de ansiedad severo, así como una depresión moderada.

80. En lo referente a las manifestaciones de “K” en el acta de entrevista para documentar la queja correspondiente, las alegadas violaciones a sus derechos humanos son las siguientes: golpes contusos en la cara, en la cabeza, humillaciones y abuso verbal, patadas en el estómago, golpes en el rostro, en específico en el ojo izquierdo y en los oídos, en la espalda con un palo al estar de espaldas, administración irregular de agua y alimentos, así como golpes contusos con la empuñadura de un arma de fuego.

81. Del examen médico contenido en la evaluación emitida por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, profesional en medicina adscrita a este organismo, se aprecian las lesiones que presentaba “K” en ese momento: “...1. *Equimosis en parpado inferior izquierdo; 2. Equimosis en mejilla izquierda; 3. Excoriaciones en cara anterior de antebrazo derecho; 4. Excoriaciones en cara posterior de antebrazo derecho; 5. Heridas superficiales puntiformes en mano derecha; 6 y 7. Excoriaciones en brazo izquierdo y palma de la mano; 8. Equimosis en muslo derecho; 9. Equimosis y excoriaciones en muslo izquierdo; 10. Lesiones en pierna izquierda; 11. Equimosis en pantorrilla izquierda; 12. Excoriación en tobillo*

izquierdo; 13. *Rodillas con excoriaciones superficiales...*”, concluyendo que las lesiones que se describen y se muestran en este informe son de origen traumático y coinciden con su narración en tiempo y mecanismo de producción, las cuales se pueden apreciar en la siguiente serie fotográfica:



82. En cuanto a “K” se refiere, el examen psicológico practicado por el licenciado Fabián Octavio Parra Chávez, determina lo siguiente: *“...Con base en la entrevista practicada, pruebas psicológicas aplicadas, al análisis de la declaración de la entrevistada y con base en la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra la entrevistada, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista concluyo, que la interna “K” es estable, ya que no se encuentra afectada emocionalmente por el proceso de malos tratos que ella misma refiere que vivió, con base en los hechos que relata de su detención...”*.

83. Por último, en cuanto a los alegados actos de malos tratos causantes de afectación física y psicológica en la persona quejosa identificada como “L”, se identifican los siguientes: golpe contuso con puño cerrado en la cara del lado izquierdo, cachetadas por el lado derecho de la cara, amenazas de muerte, posiciones forzadas, quemaduras con objetos calientes como el cañón de un arma de fuego recientemente deflagrada, abuso verbal, golpes con la mano cerrada en el lado derecho del cuerpo, violencia sobre sus genitales con patadas, humillaciones por la posición a la que fue sometida, reiteración de golpes sobre lesión en la cabeza, golpes en nariz y boca, administración irregular de proveer alimentos y agua, así como jalones de cabello.

84. De la exploración física efectuada a “L” por la profesionista médica de este organismo, se constatan las siguientes lesiones: *“...1. Heridas en región parietal derecha; 1 y 2. Herida en nariz; 4. Excoriaciones en tórax; 5. Excoriaciones en*

hombro derecho; 6. Equimosis en brazo derecho; 7. Equimosis en pierna derecha; 8. Equimosis en cara posterior de ambos muslos; 9. Lesión superficial puntiforme en tobillo izquierdo; 10. Herida en planta de pie derecho...”, arribando a la conclusión de que las lesiones que se observan y describen en la exploración física, son de origen traumático y tienen concordancia en tiempo de evolución y mecanismo de producción con su narración, mismas que pueden observarse en las siguientes fotografías:



85. Sobre la evaluación psicológica de “L”, se concluyó que: “...Con base en la entrevista practicada, pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración de la entrevistada y con base en la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra la entrevistada, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo, que la interna “L”, se encuentra afectada emocionalmente por el proceso que refiere que vivió, con base en los hechos que relata de su detención...”, consistiendo en un nivel de trauma marcado, un estado de ansiedad y depresión moderado.

86. Conforme a la evolución de los hechos, al haber sido detenidas las personas impetrantes y puestas a disposición de la autoridad investigadora en los separos de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, el 28 y 29 de noviembre de 2018, fueron elaborados a su egreso ocho informes de integridad física, correspondientes a cada una de las personas detenidas, siete de los cuales fueron signados por el doctor Alán Acosta Flores y uno por el doctor Javier Torres Rodríguez, en su calidad de peritos médicos legistas, adscritos a la Fiscalía General del Estado, de donde se desprende la siguiente información:

86.1. El informe de integridad física de egreso de “F”, de fecha 29 de noviembre de 2018, refiere que a la exploración se determina lo siguiente: *“...presenta herida contuso cortante en región parietal posterior de lado izquierdo, y en región parietal de lado izquierdo en porción central, otra en región parietal derecha, todas ellas con costra hemática, tres escoriaciones lineales paralelas en región frontotemporal derecha de 3 centímetros de longitud, con zona de equimosis rojiza perilesional, equimosis y edema en pabellón auricular del lado izquierdo, escoriación con costra hemática en región internasal al inicio del puente nasal, con equimosis rojiza que se extiende en toda la región nasal de predominio derecho, de forma romboide múltiple de 0.5 centímetros de diámetro en zona de eje mayor de 5 centímetros, equimosis violácea bipalpebral con hiposfagma de ambos ojos, dermoabrasión por fricción en presentación transversa de mejilla derecha en zona de 4 centímetros de diámetro, dos equimosis rojizas en zona 1 de cuello de lado izquierdo a nivel de ángulo mandibular, dermoabrasión superficial con equimosis rojiza en región supraclavicular de lado derecho en tercio medio y proximal, dos equimosis digitiformes en región cervical posterior de 5 centímetros de longitud, zona de equimosis rojizas lineales simulando una “x” en región escapular de lado izquierdo en zona de 15 a 13 centímetros, tres equimosis rojizas en región infraescapular de lado derecho, escoriaciones superficiales puntiformes en rodilla izquierda, edema importante con equimosis violácea en ambos pies, tanto en región plantar como dorsal, mostrando ámpula en arco de pie derecho...”*. (Sic).

86.2. En lo que respecta al informe de integridad física de egreso de “B”, de fecha 29 de noviembre de 2018, a la exploración física se asienta: *“...presenta contusiones edematosas en región occipital izquierda, y en región parietal derecha, herida contuso cortante en región ciliar, tercio interno lado derecho de 2 centímetros de longitud, equimosis violácea bipalpebral de ambos ojos que se extiende hacia región periocular inferior bilateral, dermoabrasiones en región cigomática derecha, lesión dermoepidérmica con equimosis rojiza en mejilla izquierda, equimosis rojiza en región inferior de mentón y región submandibular izquierda, múltiples equimosis de diferentes longitudes en región esternal, ambos hombros, con dermoabrasiones en regiones deltoideas, zona de equimosis rojizas en región escapular izquierda, quemadura de segundo grado de forma circular, diámetro de 2 centímetros seguida de continua de forma irregular en zona de 5 centímetros de longitud, presentación transversa por diámetro de 2 centímetros, múltiples dermoabrasiones lineales por fricción, presentación transversa en fosa iliaca derecha, equimosis rojiza en codo derecho con arcos de movilidad completos, dermoabrasión superficial en vías de desaparición en codo*

izquierdo, escoriaciones en rodillas puntiformes, con equimosis violácea en cara interna de rodilla derecha, escoriación puntiforme en tercio medio cara anterior de tibia derecha...”. (Sic).

86.3. De igual forma, del informe de integridad física de egreso de “I”, de fecha 29 de noviembre de 2018, se desprende que al examen físico se encontraron las siguientes lesiones: “...*equimosis violácea en puente nasal, escoriación puntiforme en mejilla derecha en región cigomática izquierda y preauricular del mismo lado, hombro derecho región deltoidea, esternal superior, deltoides izquierda, mesogastrio, y dos lineales en región dorsal que inicia en infraescapular izquierda y termina en región escapular derecha con la longitud de 22 centímetros y la otra de 10 centímetros con un diámetro de 2 centímetros, zona de equimosis violáceas en cara interna de ambos muslos en tercio medio, con equimosis rojizas en cara dorsal y plantar de ambos pies...”. (Sic).*

86.4. Del examen de integridad física practicado al egreso de “J”, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, el 29 de noviembre de 2018, se apreciaron los siguientes indicios: “...*herida contuso cortante ya suturada en forma de “c” en región parietal posterior de lado izquierdo, de 2 centímetros de diámetro, con equimosis rojiza en región frontal, así como equimosis violácea bipalpebral bilateral, con escoriación en región periorcular interior de lado izquierdo, escoriaciones en región dorsal de mano izquierda a nivel del tercer y cuarto metacarpo. Equimosis rojizas en tercios proximales, cara interior de ambos brazos, equimosis violácea circular en tercio proximal de cara dorsal de brazo derecho, equimosis violáceas en región posterior de hombro izquierdo, zona de equimosis rojizas con dermoabrasiones por fricción en región dorsal hacia ambos lados en presentación sagital, dermoabrasiones lineales superficiales en región glútea de lado derecho, equimosis discreta puntiforme en cara anterior de muslo derecho, equimosis rojiza en rodilla derecha...”. (Sic)*

86.5. En lo relativo al informe médico de integridad física de egreso de “N”, practicado en fecha 29 de noviembre de 2018, éste arroja lo siguiente: “...*herida contuso cortante ya suturada en región parietal derecha y en región occipital de lado derecho, equimosis violácea bipalpebral de lado derecho con edema importante e hiposfagma del mismo lado, con discreta equimosis violácea en parpado superior de lado izquierdo, zona de equimosis rojizas violáceas lineales, en región escapular de lado derecho, con escoriaciones lineales en región posterior de hombro, en región escapular superior y en región axilar posterior...”. (Sic).*

86.6. Del certificado de integridad física de egreso de “M”, de fecha 29 de noviembre de 2018, realizado en la Fiscalía de Distrito Zona Centro, se advierte lo siguiente: “...*equimosis violácea en pabellón auricular de lado izquierdo, dermoabrasiones lineales en equimosis rojizas en región ciliar de lado derecho, así como preauricular y mejilla derecha, con herida por proyectil de arma de fuego en sedal, con orificio de entrada en tercio medio, cara externa de antebrazo derecho, con herida de proyectil de arma de fuego aun sangrando, escaso en tercio proximal, cara anterior de antebrazo derecho, con limitación a la movilidad del pulgar pero completa con movilidad, escoriación puntiforme en región dorsal central superior...*”. (Sic). (Visible en foja 261).

86.7. En lo atinente a “K”, su certificado de egreso de fecha 29 de noviembre de 2018, destaca lo siguiente: “...*presenta equimosis violácea en párpado inferior de lado izquierdo, múltiples escoriaciones superficiales en cara anterior de muslo izquierdo, escoriaciones múltiples con costras hemáticas, con una herida de mayor tamaño de 2.5 centímetros de longitud no suturada, bordes distantes, equimosis rojiza en maléolo tibial externo de lado izquierdo...*”. (Sic).

86.8. En el informe de integridad física de egreso de “L”, expedido en fecha 28 de noviembre de 2018, en la Fiscalía de Distrito Zona Centro, se establece que presenta las siguientes lesiones: “... *herida contuso cortante con costra hemática de 1 centímetro de longitud en región parietal anterior, escoriación dermoepidérmica de pirámide nasal de 4 milímetros de longitud, equimosis y erosión de mucosa de ambos labios, escoriación epidérmica lineal de 1-1.5 centímetros en región supraescapular derecha, equimosis violácea de dorso y palma de mano izquierda y herida cortante de 7-8 milímetros en planta de pie...*”. (Sic).

87. Por otra parte, reforzando las evidencias antes señaladas, se cuenta con los respectivos certificados médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, tanto varonil, como femenil, así como al Centro de Reinserción Social para Adolescentes Infractores número 1, de fechas 28 y 29 de noviembre de 2018, resultado de los exámenes físicos practicados a las personas impetrantes por el doctor Aarón Hernández Zepeda, médico adscrito a la entonces Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, de donde se obtiene la siguiente información:

87.1. Al ingreso de “F” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 el 29 de noviembre de 2018, de la revisión realizada por el doctor Aarón

Hernández Zepeda se desprendió lo siguiente: *“...marcha claudicante, cráneo con presencia de ulceración longitudinal en región frontal de aproximadamente 3 centímetros con costra presente, ulceración en ambos parietales en sentido horizontal de 3 centímetros de longitud, excoriaciones en región frontal derecha de sentido oblicuo con presencia de costras. Ulceración y costra en puente nasal, pupilas isocóricas normoreflexicas con inyección conjuntival, presencia de hematomas palpebrales superiores a inferiores con coloración violácea, múltiples excoriaciones en sentido horizontal en mejilla derecha de 3 centímetros de longitud. Orofaringe normal, mucosa nasal normal, cuello ectomórfico sin adenopatías o masas palpables, con presencia de dos excoriaciones en media luna en región posterior de cuello, región supraclavicular con excoriación horizontal con presencia de costra, campos pulmonares limpios y ventilados, sin sibilancias o estertores, ruidos cardiacos rítmicos de buen tono e intensidad sin fenómenos agregados. Presencia de excoriaciones y fisuras en región inferior de omoplato derecho, lesiones contusas en área correspondiente a omoplato derecho, (...) miembros pélvicos, con lesiones contusas en cara dorsal y plantar, hematomas en ambas caras de coloración violácea, limitación y dolor a la flexión dorsal y plantar de ambos pies, sensibilidad conservada, (...) paciente refiere actualmente dolor de cabeza, dolor en cuello a la movilización del mismo, y dolor de pies al deambular. Refiere no poder flexionar y extender ambos pies...”*. (Sic).

87.2. Respecto al examen médico e interrogatorio realizado a “B” por el doctor Aarón Hernández Zepeda, al ingresar al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en fecha 29 de noviembre de 2018, se describen sus lesiones de la siguiente manera: *“...dos ulceraciones de 05 centímetros de diámetro en área temporal derecha y occipital, escoriación longitudinal de aproximadamente 5 centímetros en parietal izquierdo, múltiples ulceraciones en zona frontal, excoriación longitudinal en arco superciliar derecho, hematomas palpebrales de coloración violácea, pupilas isocóricas normoreflexicas con inyección conjuntival, ambas mejillas con presencia de edema y múltiples escoriaciones en ambas mejillas. Labio superior e inferior con excoriación longitudinal en sentido vertical derecho, vesícula en labio inferior de 1 centímetro de diámetro, mentón con múltiples escoriaciones, mucosa oral hidratada, orofaringe normal, mucosa nasal normal, cuello con presencia de órtesis cervical, (...) escoriación en área correspondiente a omoplato izquierdo de forma irregular, quemadura de primer grado de forma rectangular a la altura de la T10-T11, (...) miembro torácico izquierdo con presencia de edema a nivel de articulación radiocarpiana, dolorosa a la palpación superficial sin deformidades aparentes, limitación y dolor de la*

dorsiflexión de misma articulación, sin presencia de lesiones contusas, fuerza a la flexión palmar disminuida 1/5. Disminución de sensibilidad en cara dorsal y anterior de mano 2/5, (...) paciente refiere actualmente con dolor en cabeza, cara, cuello, refiere no tener sensibilidad y fuerza en mano izquierda, refiere cosquilleo en cara anterior de mano derecha, y dificultad a la deambulaci3n, acompa1ado de dolor y p3rdida de sensibilidad de pierna derecha...". (Sic).

87.3. En lo relativo al certificado m3dico de ingreso al Centro de Reinserci3n Social Estatal n3mero 1, realizado en fecha 29 de noviembre de 2018 por el doctor Aar3n Hern3ndez Zepeda, en relaci3n a "I", se desprende la siguiente informaci3n: *"...marcha claudicante, cr3neo con presencia de ulceraci3n con costra en regi3n occipital sin presencia de exudado o sangrado, hematomas en regi3n nasal y puente nasal de coloraci3n viol3cea, pupilas isoc3ricas normorefl3xicas sin inyecci3n conjuntival, mejilla izquierda con escoriaciones en regi3n infraorbitaria, mejilla derecha con presencia de dos ulceraciones con costra, (...) presencia de lesi3n contusa en sentido horizontal de escapula a escapula, sin presencia de edema, (...) abdomen globoso a expensas de pan3culo adiposo, con lesi3n contusa de color viol3ceo en mesogastrio, blando depresible, (...) ambas nalgas con presencia de hematoma viol3cea, sin excoriaciones, fisuras o ulceraci3n, (...) miembros p3lvicos eutr3ficos con hematomas y contusiones en cara antero medial de ambos muslos, hematomas y contusiones en cara dorsal y plantar de ambos pies con limitaci3n para flexi3n dorsal y plantar de los mismos, fuerza disminuida, sensibilidad conservada, sin datos de compromiso neurovascular. Paciente masculino se refiere actualmente con dolor de plantas de pies, refiere dificultad a la deambulaci3n...". (Sic).*

87.4. Del certificado m3dico de ingreso al Centro de Reinserci3n Social Estatal n3mero 1, de fecha 29 de noviembre de 2018, resultado de la valoraci3n f3sica realizada por el doctor Aar3n Hern3ndez Zepeda a "J", se determin3 lo siguiente: *"...marcha claudicante, cr3neo con presencia de ulceraci3n en regi3n parietal izquierda de bordes bien afrontados, sin presencia de exudado o sangrado, en regi3n frontal m3ltiples excoriaciones y fisuras con costras en regi3n interiliar y regi3n frontal derecha e izquierda, pupilas isoc3ricas normorefl3xicas sin inyecci3n conjuntival, presencia de hematomas palpebrales superiores e inferiores de coloraci3n viol3cea, mejilla izquierda con ulceraci3n circular de 1 cent3metro de di3metro, regi3n antero auricular con presencia de excoriaci3n con costra, (...) presencia de excoriaciones y fisuras en sentido vertical en regi3n de esc3pula derecha, regi3n interescapular y regi3n escapular izquierda, (...) miembro tor3cico derecho eutr3fico 3ntegro, con presencia de contusi3n y hematoma viol3ceo en cara lateral de deltoides, (...) miembro tor3cico izquierdo lesi3n contusa y*

hematoma en cara lateral de deltoides, excoriación en cara anterior con costra, limitación a la abducción del mismo hombro 2/5, limitación a la flexión de dedos de mano izquierda y pronosupinación de antebrazo, (...) presencia de excoriación con costra en la región dorsal de mano, (...) miembro pélvico izquierdo íntegro eutrófico con presencia de contusión en cara anteromedial de muslo, (...) paciente se refiere actualmente con dolor en hemicráneo izquierdo, mejilla y mandíbula derecha, refiere limitación, acompañado de dolor para movilizar mano izquierda y rodilla derecha, refiere dolor al caminar 10/10 en escala de EVA...". (Sic).

87.5. En lo concerniente al certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de fecha 29 de noviembre de 2018, realizado por el doctor Aarón Hernández Zepeda respecto de "N", se obtuvieron los siguientes datos: *"...marcha claudicante, ulceración en zona de parietal derecho de forma oblicua con bordes bien afrontados sin presencia de exudado o sangre, ulceración en forma oblicua de bordes bien afrontados en zona occipital, en zona occipital a zona retroauricular derecha, excoriación de forma longitudinal aproximadamente de 7 centímetros, con presencia de costra, excoriación supraauricular, hematoma palpebral derecho superior e inferior de coloración violácea, hematoma palpebral inferior izquierdo de coloración violácea, pupilas isocóricas normoreflexicas con eyección conjuntival en ojo derecho, (...) cuatro excoriaciones oblicuas con presencia de costra en área de trapecio derecho, dos excoriaciones oblicuas en zona de omoplato derecho, (...) miembro torácico derecho con presencia de costras en cara lateral de deltoides, (...) limitación a la abducción de mismo hombro, (...) miembros pélvicos, con presencia de edemas y hematoma en zona plantar de ambos pies, con limitación de la dorsiflexión de pie 4/5, sensibilidad conservada, fuerza disminuida 3/5. Paciente actualmente se refiere con dolor en cabeza, refiere dolor a la movilización de hombro derecho, espalda y ambos pies, refiere dificultad a la deambulaci3n...". (Sic).*

87.6. Por su parte, el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de fecha 29 de noviembre de 2018, practicado por el doctor Aar3n Hern3ndez Zepeda a "M" arroj3 los siguientes resultados: *"...marcha normal, excoriaci3n en arco superciliar izquierdo, mejilla derecha con presencia de escoriaciones y fisuras con presencia de ligero hematoma en zona anteroauricular con ligero hematoma y excoriaci3n horizontal de 2 cent3metros de longitud, con presencia de costra, hematoma palpebral superior de coloraci3n violácea, (...) presencia de edema y hematoma en mejilla derecha. Presencia de ulceraci3n con costra en 3rea correspondiente al om3plato derecho, (...) miembro torácico derecho con presencia de*

ulceración circular por arma de fuego en cara anterior de antebrazo, únicamente orificio de entrada, limitación a la flexión y extensión forzada de los dedos 3/5, (...) refiere el paciente dolor al hablar y en antebrazo derecho, pérdida de sensibilidad y fuerza del mismo.... (Sic).

87.7. Del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social para Adolescentes Infractores número 1, practicado a "L" el 28 de noviembre de 2018, por el doctor Humberto Mayorga Batres, médico adscrito a dicho centro, se destaca lo siguiente: *"...herida superficial con costra hemática en región parietal derecha de 1 centímetro de longitud, leve edema en región frontal derecha, escoriación dermoepidérmica en pirámide nasal, escoriación en región interna de labios y hematoma en labio superior, escoriaciones y equimosis a nivel de hombro, leve equimosis en región palmar y dorsal de mano izquierda, herida cortante superficial en región plantar de pie derecho, equimosis en ambos muslos..."*. (Sic).

87.8. Respecto al certificado médico de ingreso practicado en el Centro de Reinserción Social Femenil del Estado número 1, elaborado el 29 de noviembre de 2018 por la doctora Tania A. Madrid Bencomo, se determinó que "K" presentaba los siguientes datos de interés a la exploración física e interrogatorio: *"...equimosis peri orbitaria izquierda, (...) abdomen con peristalsis presente, blando y depresible, doloroso a la palpación superficial o profunda, (...) presenta abrasión en codo izquierdo, múltiples en miembros pélvicos, herida en cara externa de la rodilla izquierda, equimosis en cara posterior lateral muslo izquierdo, no alteración de la marcha..."*. (Sic).

88. Analizando el contexto en que se dieron los hechos, la autoridad acredita y justifica hasta cierto punto los extremos de su intervención, al referir que oficiales pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida, en auxilio a elementos de la Unidad de Investigación de Delitos Contra el Narcomenudeo, se aprestaban a ejecutar una orden de cateo emitida por un Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, en cuya actuación participó también personal de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, así como equipo especial K-9 de la Agencia Estatal de Investigación y personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que reforzó el perímetro e inclusive proporcionó atención médica, ya que al menos cuatro elementos del Grupo de Reacción Especial resultaron heridos con esquirlas, toda vez que se vieron forzados a hacer uso de la fuerza pública en su máximo nivel, fuerza potencialmente letal, empleando armas de fuego y accesorios tácticos, como gas lacrimógeno, para repeler y contener la agresión de la que eran objeto y estar en aptitud de ingresar al domicilio a fin de ejecutar el mandato judicial de referencia, como se puede observar

en el informe del uso de la fuerza pública de fecha 27 de noviembre de 2018 respecto al operativo llevado a cabo en el domicilio ubicado en la calle “G” de la colonia “C”, el cual especifica los nombres de las ocho personas aseguradas en ese evento.

89. Del anterior informe, se deduce que la intervención policial tuvo que realizarse con el uso de la fuerza pública, en el grado de mayor intensidad ante el uso de armas de fuego por parte de las personas moradoras de la finca a catear, conforme a los protocolos que autoriza el artículo 67 fracción IX, en relación con los ordinales 266 y 267 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya que aunque la mayoría de las personas detenidas, hoy impetrantes, niegan haber hecho uso de armas de fuego en contra de los agentes de policía, lo cierto es que desde el interior de la finca, al menos tres de sus moradores (identificados por “L” en declaraciones rendidas ante el personal de este organismo como “F”, alias “H”, así como “B”, alias “P” y “N”, alias “O”), realizaron los disparos, durando la refriega aproximadamente 20 minutos, aunque por su parte “M” refirió que sí traía un arma, pero que no reaccionó disparando, en tanto que “N” afirmó que estaba armado, pero tampoco disparó, diciendo que sólo lo hicieron sus compañeros, resultando este último herido por proyectil de arma de fuego en su antebrazo izquierdo, hechos que fueron mencionados en las entrevistas realizadas a “I”, “M”, “F”, “B” y “N”, quienes además manifestaron que previo a ser sometidos, los oficiales utilizaron bombas de gas lacrimógeno o gas pimienta, con lo que lograron asegurarlos, siendo extraídos del domicilio de uno en uno, por lo que este organismo considera que se justifica el sometimiento de las personas impetrantes en un primer momento, aún con el uso de la fuerza pública y la utilización de armas de fuego, que no resultaron letales para las personas detenidas, pues se encontraba en riesgo la integridad física de las y los oficiales, así como de las personas que habitaban las viviendas contiguas.

90. Sin embargo, las personas agraviadas señalaron que fueron objeto de diversos actos atentatorios a su integridad personal por parte de agentes de la Fiscalía General del Estado una vez que se encontraban bajo custodia de ésta, desde la tarde del 27 de noviembre, hasta el atardecer del 29 de noviembre de 2018, es decir, dentro del término de 48 horas en que pueden estar a disposición del Ministerio Público en el supuesto de detención en flagrancia o por caso urgente, por lo que conforme al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, armonizado con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en señalamientos como el que nos ocupa en la presente determinación, la carga de la prueba se revierte, y se sostiene que la autoridad tiene que demostrar que no llevó a cabo los actos que se le atribuyen, como es posible apreciar en la siguiente tesis en materia constitucional, con el registro digital: 2005682.

*“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia —que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos de delito y de la responsabilidad del imputado—; y, pro homine o pro personae, que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.*³

91. Es de resaltarse que conforme al criterio jurisprudencial antes invocado y los criterios orientadores que en él se mencionan, en donde se le atribuye la carga de la prueba al Estado para demostrar que la integridad física y psicológica de las personas detenidas no sufrieron alteración alguna, la autoridad no logró desvirtuar el caudal probatorio en contra de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, contenido en el expediente de queja en estudio, una vez que las personas impetrantes fueron detenidas y entregadas en custodia a la autoridad investigadora.

92. Es así que, de la solicitud del informe de ley a la autoridad se desprende que se solicitaron entre otras cosas, se precisara la hora de la detención y se remitieran los

³ Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

certificados médicos elaborados en las instalaciones de la Fiscalía, antes de la remisión de las personas quejas a los centros de reinserción correspondientes, sin embargo, la autoridad en su informe solo precisó la hora de la detención y no la de la puesta a disposición del representante social como se le solicitó, de igual forma, solo remitió los certificados de integridad física de egreso de los quejosos y no los de ingreso a la Fiscalía General del Estado.

93. Lo señalado en el párrafo que antecede, aunado a las lesiones evidenciadas previamente, tiene relación directa y proporcional con lo manifestado por “L” en el acta circunstanciada del 04 de septiembre de 2019, en donde manifestó: “...*Cuando llegamos a Fiscalía (...) nos metieron a un cuarto, ahí nos estuvieron golpeando mucho, por mucho tiempo, llegaban y nos amenazaban hasta que nos pusieron en una celda, a mí me pusieron en una celda sola y me hincaron por horas, después que yo volví a ver a los muchachos ya los miré más golpeados...*”. (Sic).

94. Ahora bien, dentro del expediente de queja que nos ocupa, se cuenta con 3 valoraciones médicas de cada una de las personas impetrantes, por lo que si se hace un contraste entre el certificado médico de integridad física de egreso emitido por el personal médico de la Fiscalía General del Estado y los certificados elaborados en los Centro de Reinserción Social del Estado número 1 Varonil y Femenil y en el Centro de Reinserción Social para Adolescentes Infractores número 1, así como las valoraciones médicas elaboradas por la profesional en medicina de este organismo, tenemos que los certificados elaborados en la Fiscalía General del Estado denotan estar incompletos, ya que carecen de buena parte de la información que sí contienen los otros dos, a ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos lo denomina: “contexto de impunidad”, ya que por compañerismo, entre otras cuestiones, los médicos legistas en situaciones de esta naturaleza en muchas ocasiones omiten datos de interés criminalístico que pudieran resultar relevantes, ante ello, es recomendable que las lesiones o alteraciones en la salud se fijen mediante fotografía de ser posible y en el orden que se encuentra establecido en el Protocolo de Estambul para un adecuado estudio sistematizado.

95. Lo anterior, ya que si bien es cierto que las personas detenidas muestran en su cuerpo huellas de lesiones que son totalmente compatibles con un sometimiento ordinario, mediante el uso de la fuerza, conforme a los protocolos establecidos, como golpes leves en hombros, brazos y piernas, así como huellas en muñecas por aseguramiento con aros aprehensores (inclusive la lesión producida a “M” por proyectil de arma de fuego), dadas las circunstancias de su detención; también lo es, que otros estigmas de lesión no corresponden con un sometimiento común con el uso racional de la fuerza, por ejemplo, aquellas que se describen como heridas en cráneo producidas por golpes con armas, excoriaciones en pabellón auricular y abdomen, así como equimosis en planta de los pies, causantes de ampollas,

además de equimosis en glúteos y equimosis puntiformes compatibles con quemaduras causadas por el uso de choques eléctricos en diversas partes del cuerpo, que de ninguna manera se justifican, considerando que ya se encontraban sometidos a disposición de la autoridad.

96. Respecto a las valoraciones psicológicas de las y los quejosos, emitidas por personal adscrito a este organismo, se tiene que respecto de “I”, “F”, “J”, “K”, “M” y “L” arrojaron datos positivos de afectación emocional por el proceso que indicaron haber vivido al momento de su detención.

97. Por otra parte, de las valoraciones a “B”, “N” y “K”, éstas desprendieron datos negativos a alguna afectación psicológica por el proceso narrado en los hechos materia de su detención, sin embargo el manual para la investigación de este tipo de tratos, conocido como Protocolo de Estambul, señala que no necesariamente se tiene que sufrir una afectación de esta naturaleza al haber padecido un proceso de actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto se asocia al contexto del significado que personalmente se le atribuya a los hechos, al desarrollo de la personalidad y factores sociales, políticos y culturales.

98. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis con número de registro 2008504, en materias constitucional y penal, establece los elementos de la tortura de la siguiente manera:

TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando:

- i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;*
- ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y*
- iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”.⁴*

99. De la tesis anterior, se atisban los siguientes elementos atinentes a actos de tortura:

99.1. Intencionalidad. Como elemento constitutivo de la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, se refiere al pleno conocimiento de querer llevar a cabo esos actos, que en el presente caso se cumple, ya que las lesiones que se describen, sobre todo en las valoraciones médicas llevadas a cabo por la profesionista de este organismo se hace evidente que

⁴ SCJN. Época: Décima Época, Registro: 2008504, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Penal, Tesis: 1a. LV/2015 (10a.), Página: 1425.

se cumple con esta condición, puesto que las lesiones que presentaron las personas detenidas, con base en la lógica jurídica, no pudieron ser imprudenciales o culposas, además de no ser compatibles con las lesiones que resultan en un sometimiento ordinario.

99.2. Sufrimiento físico o psicológico grave. Sobre este elemento se cumple a cabalidad, ya que las personas impetrantes fueron sometidas a malos tratos, considerados como inhumanos o degradantes como: amenazas de muerte, golpes contusos con las cachas o culatas de armas de fuego, unos presentaron quemaduras con los cañones de éstas, golpes contusos en las plantas de los pies, en la espalda a algunos, a uno en el área de los glúteos, golpes contusos en diversas áreas del cuerpo (como en los genitales en la mayoría de los casos), excoriaciones puntiformes, como se aprecia claramente en las fotografías a las que ya se ha hecho mención, evidencias que permiten acreditar el sufrimiento tanto físico, como psicológico, infligido a las personas quejas, reforzando lo anterior el hecho de que en todas las valoraciones médicas a las que se ha hecho referencia, se arriba a la conclusión por el personal médico de esta Comisión, que las lesiones que presentan las y los impetrantes son de origen traumático y coinciden con su narración en tiempo y mecanismo de producción, es decir, las mismas resultan como consecuencia lógica de los golpes y malos tratos que manifestaron haber recibido las personas agraviadas.

99.3. Fin o propósito. De acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ésta puede tener cualquier fin, como: de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o incluso basándose en cualquier tipo de discriminación. En el caso que nos atañe, se considera que los tratos crueles, inhumanos o degradantes que les fueron propinados, tuvieron como intención causarles un dolor o sufrimiento, ante la reacción que tuvieron al repeler la intervención con disparos de arma de fuego, poniendo en riesgo la integridad de las y los agentes.

100. En consonancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha establecido en su jurisprudencia que: “...*los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito...*”⁵ y que: “...*la tortura es una forma agravada de trato inhumano perpetrada con el propósito de obtener información, confesiones o infligir un castigo.*”

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 79.

El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido...”.⁶

101. De igual forma, la Corte IDH ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo: *“en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”*. Esta acción debe constituir siempre: *“el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”*. En este sentido, esta facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y: *“debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas”*.⁷

102. No pasa desapercibido, que la autoridad contaba con una orden de cateo identificada con el número de cuadernillo “CC”, librada ese mismo día por un Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, en la cual se autorizó la intervención de los agentes que participaron en el operativo, misma que las personas impetrantes indicaron no les fue mostrada, sin embargo, conforme a los hechos analizados, se deduce que no existían las condiciones para poder notificarla a quienes se encontraban en el domicilio, al tener que repeler una agresión la autoridad, lo cual nos indica, que aunque no existiera orden de cateo, se estaría atento a lo que establece el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual refiere que estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, por lo anterior, se desprende que si la autoridad puede ingresar a un domicilio cuando existe una agresión real, con mayor razón puede hacerlo cuando aunado a dicha agresión, se cuenta con una orden de cateo.

103. De igual forma, conforme a lo manifestado por “B”, respecto a las circunstancias en que se dio su detención, es importante mencionar que existen contradicciones en su dicho, principalmente en lo referente a que en su declaración de fecha 01 de diciembre de 2018 ante personal de este organismo, “B” indicó que se encontraba en el lugar de los hechos ya que estaba jugando videojuegos con un amigo, posteriormente, en el acta del 28 de diciembre de 2018, manifestó que había acudido al domicilio donde se dieron los hechos porque iba a vender un videojuego y su vehículo sufrió una avería, por lo que tuvo que ingresar a la vivienda para pedir

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 50.

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2009). Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafo. 113, 114 y 119.

herramienta, cuando llegaron los elementos policíacos y lo sometieron; por otra parte, “F” declaró que “B” era compañero de ellos y los agentes lo detuvieron en el patio.

104. Tampoco debe pasarse por alto, que algunas de las personas detenidas contaban con armas de fuego, como se acredita con lo declarado por “L” el 03 de diciembre de 2018, quien indicó que: *“...llegaron histéricos diciendo que la policía estaba afuera, ellos dijeron que iban a disparar, fueron tres los que dispararon, mi novio les decía que no dispararan, que mejor se entregaran (...) duraron disparando como veinte minutos, tenían muchas armas en la casa, yo no disparé...”*, por lo que se constata que no fue posible que la autoridad notificara debidamente la orden de cateo, al existir una agresión desde el interior del domicilio, y de la misma manera, se acredita que fue necesario el uso de la fuerza pública y armas letales por parte de los agentes al tratarse de hechos graves que ponían en peligro su vida.

105. Por lo anterior, es importante puntualizar, que esta resolución no implica un posicionamiento acerca de la responsabilidad o no de las y los impetrantes en los procedimientos penales que se instauraron en su contra o de la validez de las resoluciones judiciales que al respecto se hayan emitido en los mismos, por lo que se reitera que por disposición expresa de los artículos 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno, este organismo no puede conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional. Aunado lo anterior, a que esta Comisión no cuenta con elementos suficientes para acreditar que la autoridad desconoció el derecho a no auto incriminarse con el que cuentan todas las personas detenidas.

106. En relación con lo anterior, es aplicable el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. VALOR DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, el valor de una recomendación de la comisión en cuestión, no es suficiente como para desvirtuar la validez jurídica de las pruebas que se aportaron en la causa penal federal y que se valoraron en las instancias correspondientes. Estas recomendaciones únicamente determinan la veracidad de su contenido y solamente se dará pauta a que las instituciones a quienes se encuentran dirigidas procedan a su conocimiento, lo que difiere desde luego de la actualización por prueba plena de los hechos denunciados por el recurrente, con el fin de anular, modificar o dejar sin

efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia”.⁸

107. Así como el siguiente criterio emitido por nuestro máximo tribunal:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LOS PLANTEAMIENTOS RELATIVOS A LOS ACTOS DE TORTURA DURANTE LA DETENCIÓN DEL SENTENCIADO, DERIVADOS DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), EMITIDA AL HABERSE PRESENTADO LA QUEJA RESPECTIVA, NO PUEDEN HACERSE VALER EN EL INCIDENTE RELATIVO, A FIN DE INVALIDAR LA SENTENCIA CONDENATORIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a.XLVII/98, de rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. VALOR DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.", en relación con la validez jurídica de la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estableció que no puede constituir prueba plena que tenga como efecto anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra las cuales se hubiese presentado la queja o denuncia respectiva; por tanto, la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que también tiene la misma naturaleza que la de la Comisión Federal, no constituye un medio de prueba que pueda desvanecer la responsabilidad penal del sentenciado. En estas condiciones, los planteamientos relativos a los actos de tortura durante la detención del sentenciado que derivan de la propia recomendación, tampoco pueden servir de fundamento para hacerlas valer en el incidente de reconocimiento de inocencia y, con ello, invalidar la sentencia condenatoria, pues si bien conforme a la jurisprudencia de derechos humanos emitida por los tribunales federales deben anularse e invalidarse las pruebas ilícitas, lo cierto es que esos criterios sólo pueden hacerse valer en las instancias procesales correspondientes hasta antes de que la sentencia constituya cosa juzgada; por consiguiente, el planteamiento que se realiza en el incidente de reconocimiento de inocencia es improcedente”.⁹

108. Como se mencionó anteriormente, esta Comisión Estatal no se opone a las acciones que lleven a cabo las autoridades para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real; circunstancia que en la queja que nos ocupa se actualizó, pues en un primer momento fue necesario el uso de armas de fuego para repeler la agresión por parte

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 194983. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a. XLVII/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998, página 344. Tipo: Aislada.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015669. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.6o.P.92 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2140. Tipo: Aislada.

de las personas que se encontraban dentro del domicilio, sin embargo, luego de rendirse y dirigirse al exterior, ya no existía dicha agresión por parte de las y los impetrantes, realizándose la detención de los aquí quejosos, por lo tanto, se desvaneció la amenaza que refirieron los agentes al momento de repeler la agresión, y como se puede apreciar del informe de la autoridad, no se acredita que con la conducta de las personas agraviadas, una vez que fueron detenidas, se justificara el uso de la fuerza física por parte de los agentes para neutralizarles, provocándoles las lesiones que les fueron acreditadas, lo que resulta insuficiente para probar que se actuó con respeto al derecho a la integridad personal y trato digno de las personas impetrantes.

109. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la tesis constitucional siguiente:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.¹⁰ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.

110. Así, este organismo considera que algunas de las lesiones presentadas por las y los quejosos, no son acordes al principio de proporcionalidad previsto en los artículos 4, fracción IV de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, así como 270,

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación Pleno y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXXIII, enero de 2011, Pág. 26. P. LXIV/2010.

fracción III y 273 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en donde se establece que el nivel de fuerza utilizado, debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido por la persona agresora y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que las y los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

111. Por último, en lo relativo al reclamo de que con motivo del maltrato que recibió la impetrante “L”, le fue provocado un aborto, es una cuestión que no se tiene por acreditada, ya que no existe evidencia para tener por demostrada tal aseveración, toda vez que de ninguno de los certificados médicos glosados en el expediente, se advierte la condición previa de estado de gravidez, ni tratamiento curativo posterior a los hechos de los que se duele.

112. Por todo lo anterior, esta Comisión considera que existe suficiente evidencia para establecer más allá de toda duda razonable que la autoridad no ajustó su actuación conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero, 19 párrafo séptimo, 20 inciso B, fracción II, 22 párrafo primero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por vulnerar los derechos humanos de “B”, “F”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M” y “N” a la seguridad e integridad personal y trato digno por un uso excesivo de la fuerza pública durante su detención, así como por actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes mientras estuvieron bajo la custodia de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, los cuales fueron infligidos intencionalmente, de acuerdo con las evidencias analizadas y las consideraciones realizadas *supra* líneas.

IV. RESPONSABILIDAD:

113. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos realizados por agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, contraviniendo las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas y sus dependientes jerárquicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, al actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes indiquen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas con disciplina y respeto; lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

114. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, X y XIII del artículo 65, así como las del 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos referidos por las y los impetrantes, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

115. Por todo lo anterior, se determina que “B”, “F”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M” y “N”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

116. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, se deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “B”, “F”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M” y “N”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

116.1. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los

hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables.

116.2. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

116.3. Como medida de satisfacción, en los términos del artículo 73, fracción I y III de la Ley General de Víctimas, se deberá instaurar, substanciar y resolver el procedimiento administrativo en contra de las personas responsables de las violaciones de derechos humanos, a saber, quienes tuvieron intervención los hechos materia de la presente queja, y en su caso, imponérseles las sanciones administrativas que correspondan.

b) Medidas de rehabilitación.

116.4. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas y/o psíquicas que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

116.5. Para esa finalidad, con el consentimiento previo de “B”, “F”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M” y “N”, la autoridad deberá proporcionarles la atención médica y psicológica especializada que requieran de forma gratuita y continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia directa de los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fueron objeto, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.

116.6. Si bien es cierto, del informe de la autoridad se desprende que se inició carpeta de investigación número “JJ”, por los hechos materia de la presente queja, se desconoce el estado que guarda la misma y si ha sido diligenciada con exhaustividad, por lo que se deberá de remitir un tanto original de la presente determinación, a efecto de que el Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, encargado de la integración de dicha carpeta la anexe a la misma,

toda vez que de ella se advierten consideraciones y razonamientos que pudieran colaborar al debido esclarecimiento de los hechos denunciados por las víctimas referidas.

c) Medidas de no repetición.

116.7. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y se contribuya a su prevención; por ello, el Estado y sus autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectiva la garantía de que todos los actos administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las resoluciones y las garantías del debido proceso.

116.8. Por lo que hace a la Fiscalía General del Estado, se deberá instruir a sus agentes para que se abstengan de infligir y/o tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas detenidas o privadas de su libertad, y asimismo, para que en los asuntos de alto impacto, se garantice su seguridad e integridad física mientras se desarrollan sus procesos penales, de tal manera que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en cuanto a la ética policial y el respeto a los derechos humanos que deben aplicar y respetar en cumplimiento de sus atribuciones, lo que se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; por lo que la autoridad remitirá a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacitó en esas materias.

117. Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, 2, incisos C y E, y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

118. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "B", "F", "I", "J", "K", "L", "M" y "N", específicamente a la seguridad e integridad personal y trato digno por los actos de tortura y tratos crueles e inhumanos o degradantes que recibieron, al encontrarse bajo custodia de elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado; por lo que

en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted licenciado César Gustavo Jáuregui Moreno, en su carácter de Fiscal General del Estado:

PRIMERA. Se integre y resuelva conforme a derecho, el expediente “JJ” a cargo de la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado y/o el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se le repare integralmente el daño a “B”, “F”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M” y “N”, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

TERCERA. En los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a B”, “F”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M” y “N”, en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA. Se adopten todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, en los términos previstos en el párrafo 116.8 de esta resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 inciso B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE



C.c.p. Personas quejasas, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.

C.c.p. Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la carpeta de investigación número "JJ", para los efectos del punto 116.6 de la presente Recomendación.